



Municipalidad de Mercedes  
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE



Mercedes (B), 4 de diciembre de 2017.-

Al Señor  
Intendente Municipal  
Dr. Juan Ustaroz  
S / D

Ref. a Exp. N°6432/17-DE

De nuestra mayor consideración

Tenemos el agrado de dirigirme al Señor Intendente Municipal, con el objeto de llevar a su conocimiento que éste H. Concejo Deliberante en la Sesión Extraordinaria del día 4/12/17, por mayoría sancionó la siguiente:

## ORDENANZA 7991/2017

**ARTICULO 1º.-** Modifícase la Ordenanza N°7883/16 Código de Procedimiento Fiscal y Tributario, en los artículos que a continuación se detallan.

Parte General

### **Domicilio fuera del Partido**

Artículo 16º: Cuando el contribuyente o responsable no posea domicilio ni representante válido en el partido, o estando domiciliado en el Partido no hubiere denunciado su domicilio fiscal, se considerará como domicilio fiscal: 1) El lugar de su establecimiento permanente o principal o de cualquier otro establecimiento si no pudiera establecerse aquel orden. Se considerará establecimiento permanente, en especial, el lugar de: a) La administración, gerencia o dirección de negocios. b) Sucursales c) Oficinas d) Fábricas; e) Talleres; f) Explotaciones de recursos naturales, agropecuarios, mineros o de todo otro tipo; g) Edificio, obra o depósito; h) Cualquier otro de similares características. 2) El lugar de ubicación del inmueble sujeto a las tasas municipales. 3) El domicilio legal o comercial denunciado en la solicitud de habilitación. 4) El domicilio real o legal denunciado por el contribuyente o responsable en presentaciones administrativas.- Las facultades que se acuerdan para el cumplimiento de las obligaciones fiscales fuera de la jurisdicción municipal, no alteran las normas precedentes sobre domicilio fiscal ni implican declinación de jurisdicción.

Cuando en la Municipalidad no existan constancias del domicilio fiscal ni sea posible fijar domicilio conforme las circunstancias previstas en el párrafo precedente, las notificaciones administrativas a los contribuyentes se harán por edictos o avisos en uno de los diarios de la ciudad, por el término de dos (2) días consecutivos y en la forma que se establezca.”

### **Contribuyentes y Responsables – Deberes**

Artículo 17°:

f) Comunicar al Departamento Ejecutivo la presentación en Concurso dentro de los CINCO (5) días posteriores a la decisión Judicial de apertura, acompañando copia de la documentación prescripta por el inciso 2° del Artículo 11° de la Ley N° 24.522 de Concursos y Quiebras. En los concursos preventivos o quiebras, serán títulos suficientes para la verificación del crédito fiscal correspondiente a los gravámenes municipales, las liquidaciones de deuda expedidas **por los funcionarios autorizados** al efecto, cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado Declaración Jurada por UNO (1) o más periodos, en los términos del Artículo 21° de la presente Ordenanza y el Departamento Ejecutivo conozca por declaraciones anteriores, determinaciones de oficio o Declaraciones Juradas presentadas ante otras Administraciones Tributarias, la medida en que presuntivamente les corresponda tributar el gravamen respectivo.”

### **Obligaciones de Terceros a Suministrar**

Artículo 18°: Facúltase al Departamento Ejecutivo a requerir de terceros y estos estarán obligados a suministrarlos, todos los informes que se refieren a hechos que, en el ejercicio de sus actividades profesionales o comerciales, hayan contribuido a realizar o haya debido conocer y que constituyen o modifiquen Hechos Imponibles, según las normas de esta Ordenanza, salvo en el caso en que las normas del Derecho Provincial o Nacional establezcan para estas personas el deber del secreto profesional.

Los Contribuyentes y/o responsables del pago de la Tasa por Servicios Generales y de la Tasa de Conservación, Mejoramiento y Reparación de la Red Vial Municipal están obligados a suministrar, en la forma, modo y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo, la información relativa a las actividades económicas que se desarrollan en el o los inmuebles por los que revistan la calidad de Contribuyentes

Cuando no se suministre debidamente tal información, a los fines la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, se presumirá que la actividad que tiene lugar en el inmueble es desarrollada por el contribuyente de la Tasa por Servicios Generales y de la Tasa de Conservación, Mejoramiento y Reparación de la Red Vial Municipal.”

### **Inscripción**

Artículo 19°: Los Contribuyentes y demás responsables de las Tasas, Contribuciones y demás Tributos, están obligados a inscribirse en los respectivos registros que al efecto se encuentren habilitados en las oficinas correspondientes. El otorgamiento de habilitaciones o permisos, cuando dicho requisito sea exigible y no esté previsto otro régimen deberá ser precedido del pago del gravamen correspondiente sin que ello implique la resolución favorable de la gestión.

Las nuevas partidas que surjan como consecuencia de subdivisiones podrán inscribirse previa reliquidación de la deuda que se genere en la partida de origen entre la aprobación del plano en la Dirección de Geodesia de la Provincia de Buenos Aires y la apertura de las partidas en los padrones catastrales municipales. La deuda se reasignará en forma proporcional en cada una de las nuevas partidas según superficie

o porcentual de dominio. En el caso de la unificación de partidas se reliquidará la deuda y se le asignará a nueva partida.

En las altas por nuevas incorporaciones al Registro de Contribuyentes y en el caso de que haya operado al vencimiento por la percepción sin cargo regirá un plazo de QUINCE (15) días hábiles a contar de la fecha de notificación, período dentro del cual el contribuyente podrá abonar sin cargo el importe que corresponda. Vencido el término se aplicarán los recargos que correspondan.”

#### **Multas por Omisión del pago del Tributo**

Artículo 36°: Aplicables en casos de omisión total o parcial en el ingreso de tributos en los cuales no concurren las situaciones de fraude o donde existe error excusable de hecho o de derecho. Las multas de este tipo serán entre un CINCO (5 %) y un CIENTO CINCUENTA (150 %) del monto total constituido por la suma del gravamen omitido, el incumplimiento culpable total o parcial de las obligaciones fiscales, con más sus intereses correspondientes, con excepción de las Tasas por:

Servicios Generales Habilitación de Comercio e Industria y transporte público, de escolares y contenedores

Conservación, Mejoramiento y Reparación de Red Vial Municipal

#### **Multas por Defraudación**

Artículo 37°: Aplicables en caso de defraudación fiscal. La multa será equivalente a UNA (1) y DIEZ (10) veces el monto correspondiente ingresar al Fisco, con más los intereses resarcitorios y/o punitivos según corresponda cuando:

Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aseveración, omisión, simulación, ocultación o en general cualquier maniobra con propósito de producir la evasión total o parcial de las obligaciones fiscales que los incumban a ellos o a otros sujetos.

Los agentes de percepción o retención que mantengan en su poder impuestos retenidos después de haber vencido los plazos en que debieran hacerlos ingresar al Fisco, salvo que prueben la imposibilidad de efectuarlos por fuerza mayor o disposición legal, judicial o administrativa.”

Artículo 48°: La interposición del recurso suspende la exigibilidad del pago (salvo el supuesto de determinaciones de oficio sobre base presunta en las que regirá lo dispuesto en el Artículo 24°, segundo párrafo de la presente), pero no interrumpe el curso de los intereses y accesorios que puedan corresponder. Serán admisibles todos los medios de pruebas salvo la de testigos y/o aquellos medios probatorios que resultaren manifiestamente improcedentes, superfluos, o meramente dilatorios.

En el caso de ofrecimiento de pruebas la misma deberá producirse dentro de los Veinte (20) días hábiles administrativos, a contar de la fecha de interpuesto el recurso, el que podrá ser prorrogado por el Departamento Ejecutivo, por única vez. El Departamento Ejecutivo sustanciará las pruebas y dispondrá las verificaciones necesarias para establecer la real situación del administrado y dictará resolución fundada dentro de los sesenta días a contar del vencimiento del plazo para interponer recurso, o del previsto para producir prueba ofrecida según corresponda y la

notificación del recurrente o responsable con todos los fundamentos en la forma dispuesta por el Artículo 53° de esta Ordenanza.

Artículo 53° - inciso d) Por cualquier otro medio y/o forma fehaciente de notificación

### **Facultad del Departamento Ejecutivo para Designar Agentes de Percepción y retención**

Artículo 57°: Facúltase al Departamento Ejecutivo establecer retenciones en la fuente de los gravámenes establecidos en la presente Ordenanza en los casos, formas y condiciones que aquél determine, debiendo actuar como agentes de percepción y retención los responsables que se designen en cada capítulo de la Ordenanza Impositiva.”

### **Facilidades de Pago**

Artículo 63°: El Departamento Ejecutivo con los recaudos y coberturas que estime necesario podrá conceder facilidades de pago para la regularización de tasas, derechos, contribuciones, multas, recargos, impuestos, etc. que se hallaren vencidos, excepto año corriente.

El Departamento Ejecutivo elevará con la Ordenanza Fiscal la cantidad de cuotas de los mismos, y el importe mínimo de cada una de ellas. Facúltase al Departamento Ejecutivo a requerirles a los solicitantes que afiancen las obligaciones incluidas dentro de los planes de facilidades de pagos, bajo las formas y condiciones que establezca la Secretaría de Economía y Hacienda.

El acogimiento a un plan de facilidades de pago por deuda atrasada de tributos municipales, implica la aceptación expresa de la pretensión fiscal incluida en el mismo, como así también la renuncia a toda acción judicial ulterior de naturaleza tributaria, que pudiera originarse en conceptos y períodos objeto de financiación **por parte del contribuyente**.

Por tratarse de una adhesión bastara solamente la firma del contribuyente en la documentación respectiva. Los contribuyentes a los que se les haya concedido facilidades de pago en cuotas, podrán obtener certificado de liberación fiscal condicional, siempre que afiancen el pago de la obligación contraída, en la forma que en cada caso se establezca. El incumplimiento de los plazos concedidos hará pasible al deudor de los recargos establecidos en la presente Ordenanza, aplicados sobre las cuotas vencidas, sin perjuicio de considerar exigible la totalidad de la deuda.”

Artículo 67º.- Derogado

## **Parte Especial**

### **CAPÍTULO I - TASA POR SERVICIOS GENERALES**

---

Artículo 5°: **Zonas**

ZONA 1

Av. 1 de Av. 2 a Av. 40.

Av. 47 de calle 10 a Av. 40.

Av. 17 de Av. 2 a Av. 40.

Av. 16 de Av. 17 a Av. 29.

Av. 30 de Av. 17 a Av. 29.

Av. 2 de calle 45 a rotonda de ingreso Ruta Nacional 5.

Av. 40 de Av. 47 a Ruta Provincial 41.

República de Chile y Héroes de Malvinas en toda su extensión.

Av. 29 de Av. 2 a calle 70. Acceso Manuel Sanmartín de 110 a Ruta Nacional 5.

#### ZONA 2

Calle 25 de Av. 16 a Av. 30.

Calle 27 de Av. 16 a Av. 30.

#### ZONA 3

De Av. 1 a Av. 47 y de Av. 2 a Av. 40.

#### ZONA 4

Av. 47 desde Av. 2 acalle 168. Av. 2 desde la Av. 47 a rotonda de ingreso Ruta Nacional 5 hacia el sur.

Ruta Nacional 5 desde la rotonda de la Av. 2 a calle 168.

Av. 1 de Av.40 a calle 22 bis. Calle 22 bis de Av. 1 a Ruta Provincial 41. Ruta 41 desde rotonda de ingreso a calle 70. Calle 70 de Ruta Provincial 41 a Av. 47 Av. 47 de calle 70 a Av. 40. Av. 40 de Av. 47 a Av. 1

#### ZONA 5

De Av. 47 hacia el oeste hasta calle 91 entre 168 y el Río. De Ruta Nacional 5 al este hasta la Ruta Provincial 41 hasta Calle 122. Av. 1 de calle 22 bis a Av.2. Av. 2 de calle 1a rotonda de ingreso Ruta Nacional 5. Ruta Nacional 5 desde Av. 2 a calle 22 bis.

#### ZONA 6

Área urbanizada al oeste de la calle 91, al este de la Ruta Provincial 41, al sur de la calle 168 entre Calle 91 y Ruta Nacional 5. Al sur de la calle 122 entre Ruta Nacional 5y Ruta Provincial 41. Al norte de la Calle 70, como así también área rural urbanizada de Agote, Gowland, Jorge Born (Tomás Jofré).

#### ZONA 7

Área no urbanizada del Partido de Mercedes

“Tarifa Social”: los inmuebles de Categoría II, Consumo T1 que posean el beneficio de la Tarifa Social en la empresa prestadora del servicio eléctrico, podrán acceder al beneficio, previa presentación de la Boleta de pago de la empresa prestadora del servicio eléctrica en la Oficina de Recaudación, donde se refleje el beneficio de la Tarifa Social.

Artículo 6°: Los inmuebles comprendidos en la Zona 7 incluidas en la Categoría I (sin suministro de energía eléctrica), deberán abonar por el servicio de alumbrado público sólo si el tendido de alumbrado pasa por el frente del inmueble o si posee a una distancia de CINCUENTA (50) metros en todo rumbo un foco de alumbrado público.

**CONSERVACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA****DEL HECHO IMPONIBLE**

Artículo 11º: Por los servicios de riego, ornatos de calles, plazas y/o paseos, calles de tierra, zanjas, alcantarillados, como así sus reparaciones y mejoras. Al efecto del cumplimiento de las obligaciones responderán por ellas los inmuebles ocupados o no, con edificación o sin ella, que las provoquen.

**DE LA BASE IMPONIBLE**

Artículo 12º: Los contribuyentes que deban abonar la tasa por Conservación de la Vía pública, lo harán sobre los metros de frente de cada parcela y con los valores que se detallan en la Ordenanza Impositiva. En los casos de parcelas que sus frentes den a dos (2) o más calles (lotes esquineros) se sumarán todos los frentes y la/s ochava/s hasta un tope máximo de cuarenta (40) metros y con un mínimo a establecerse en la parte impositiva.

Artículo 13º.- Derogado

Artículo 14º.- Derogado

**DE LOS CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES**

Artículo 15º: Son contribuyentes y/o responsables obligados al pago de los tributos establecidos en el presente Capítulo:

Los titulares del dominio de los inmuebles, a excepción de los nudos propietarios

Los usufructuarios y/o usuarios

Los poseedores a título de dueño o que posean el inmueble en virtud de concesión gratuita u onerosa. Los adjudicatarios de viviendas que revistan el carácter de tenedores precarios por parte de instituciones públicas o privadas que financien construcciones.

Los usuarios del servicio, por las prestaciones técnicas especiales.

Los propietarios individuales y/o transportistas de camiones atmosféricos o cualquier tipo de transporte de residuos cloacales

Artículo 16º: Los sucesores a título singular o universal de cada contribuyente responderán por las deudas que registre cada inmueble, aún por las anteriores a la fecha de escrituración.

**Disposiciones complementarias:**

Artículo 17º: En el caso de que el Departamento Ejecutivo detecte que un inmueble declarado como terreno baldío se encuentre en proceso de edificación o edificado y no haya sido ni informado ni abonado los Derechos de Construcción, tendrá la facultad de duplicar el importe de esta Tasa, hasta que se regularice la situación con el correspondiente pago del Derecho.

Artículo 18º: Los terrenos baldíos que no posean medidor de energía eléctrica y estén ubicados dentro de la Zonas1 , Zona 2 y Zona 3, sufrirán un recargo del CINCUENTA

(50%) por ciento sobre la Tasa determinada en la Ordenanza Impositiva, para las Tasas por Conservación de la Vía Pública y por Alumbrado Público. Salvo que acredite ser su único inmueble bajo su titularidad.

## **RED DE AGUA CORRIENTE**

### **DEL HECHO IMPONIBLE**

Artículo 19°: Por los Servicios de agua corriente en inmuebles ocupados o no, con edificación o sin ella, ubicados dentro del radio de prestación, con prescindencia de la utilización o no de los mismos. Por el derecho de conexión a la red de agua corriente, por el consumo de agua para construcción, como así también la conexión y reposición de llaves.

### **DE LA BASE IMPONIBLE**

Artículo 20°: La Base Imponible está conformada de la siguiente forma:

- Inmuebles sin medición volumétrica: deberán abonar el servicio de agua corriente de acuerdo a un mínimo fijado para la Tasa, más un excedente definido en la Ordenanza Impositiva en relación a la Valuación Fiscal de los inmuebles establecida por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA) o la que determinare el Municipio en aquellos casos donde dicha valuación fiscal difiera sustancialmente del promedio de la zona donde se encuentra el inmueble.
- Inmuebles con medición volumétrica: deberán abonar el servicio por los metros cúbicos consumidos, o el mínimo, el que sea mayor.

### **DE LA BASE IMPONIBLE ESPECIAL**

#### **Grandes consumidores**

Artículo 21°: La Base Imponible para Grandes consumidores está conformada de la siguiente forma:

- Aquellos inmuebles sin medición volumétrica deberán abonar el servicio de agua corriente de acuerdo a un mínimo fijado para la Tasa, más un excedente definido en la Ordenanza Impositiva en relación a la Valuación Fiscal de los inmuebles establecida por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA) o la que determinare el Municipio en aquellos casos donde dicha valuación fiscal difiera sustancialmente del promedio de la zona donde se encuentra el inmueble, donde funcionen comercios habilitados en rubros considerados como grandes consumidores o industrias de I y II Categoría.
- En Inmuebles con medición volumétrica en los que se encuentren habilitados comercios o industrias de Categorías I y Categoría II, deberán abonar el Servicio de Agua Corriente de acuerdo a los metros cúbicos de consumo propio, con un mínimo determinado.

Por el Derecho de conexión a la red de agua corriente, reposición de llaves férulas y ejecución empalme con la red

Artículo 22°: Por el Derecho administrativo obligatorio y por cambios de llaves de paso o férulas que se hallen deterioradas por el tiempo transcurrido, se abonará un importe fijo según lo dispuesto en la Ordenanza Impositiva.

**Consumo de agua para construcción**

Artículo 23º: La Base Imponible para el consumo de agua para construcción está conformada de acuerdo al destino:

- Agua destinada a la construcción de edificios: por m2 de superficie cubierta.
- Agua destinada a la refacción de viviendas y edificios por m2.

**Medidor**

Artículo 24º: La colocación, mantenimiento, conservación y renovación del medidor, deberán ser costeados por la empresa prestadora.

**RED CLOACAL****DEL HECHO IMPONIBLE**

Artículo 25º: Por los servicios de desagües cloacales corrientes en inmuebles ocupados o no, con edificación o sin ella, ubicados dentro del radio de prestación, con prescindencia de la utilización o no de los mismos. Por el derecho de conexión a la red cloacal, por descarga de camiones atmosféricos previamente autorizados y por servicios especiales.

**DE LA BASE IMPONIBLE**

Artículo 26º: Esta determinada por un mínimo fijado para la Tasa, más un excedente definido en la Ordenanza Impositiva en relación a la Valuación Fiscal de los inmuebles establecida por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA) o la que determinare el Municipio en aquellos casos donde dicha valuación fiscal difiera sustancialmente del promedio de la zona donde se encuentra el inmueble. Además, se adiciona una tarifa fija por el funcionamiento de la Planta Depuradora de líquidos cloacales.

**DE LA BASE IMPONIBLE ESPECIAL****Por el Derecho de conexión a la red cloacal**

Artículo 27º: Por el Derecho administrativo obligatorio, se abonará el importe fijo que se fije en la Ordenanza Impositiva.

***Descargas de camiones atmosféricos***

Artículo 28º: Por la descarga de residuos cloacales de camiones atmosféricos o cualquier otro tipo de transporte, se abonará por cada camión atmosférico.

La Municipalidad acordará los permisos de vuelco previo estudio de cada caso aconsejando el lugar donde realizar la tarea del vuelco citado.

***Servicios especiales***

Artículo 29º: Por la descarga al sistema pluvial de desagües, con el cumplimiento previo de las condiciones que a tal efecto determine la Ley N° 5.965 y su reglamentación se abonará por semestre según el tipo de servicio, lo dispuesto en la Ordenanza Impositiva.

**DEL PAGO**

Artículo 30°: Los inmuebles de Categoría I (que no cuentan con suministro de energía eléctrica) abonarán la Tasa por Servicios Generales (por Alumbrado, Recolección de Residuos y Conservación de la Vía Pública, Red de Agua Corriente y Red Cloacal) por recibo municipal SEIS (6) cuotas bimestrales las cuales podrán dividirse en DOS (2) pagos mensuales o en un único pago anual adelantado, y podrán abonar el saldo anual en cualquier vencimiento.

Artículo 31°: Los inmuebles de Categoría II (que cuentan con suministro de energía eléctrica) abonarán la Tasa por Servicios Generales (por Recolección de Residuos y Conservación de la Vía Pública, Red de Agua Corriente y Red Cloacal) por recibo municipal en SEIS (6) cuotas bimestrales las cuales podrán dividirse en DOS (2) pagos mensuales, o en un único pago anual adelantado, y podrán abonar el saldo anual en cualquier vencimiento. La Tasa por Alumbrado la deberán abonar por la factura de la empresa prestadora del servicio eléctrico en los vencimientos que cada una fije para el cobro del consumo domiciliario de energía, pudiendo ser éste bimestral o mensual.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

Artículo 32°: En las altas del tributo por obras de ampliación de la red de agua corriente y de desagües cloacales y en el caso de que haya operado el vencimiento por la percepción sin cargo, regirá un plazo de QUINCE (15) días hábiles a contar de la fecha de notificación, período dentro del cual el contribuyente podrá abonar sin recargo el importe que corresponda. Vencido el término, se aplicarán los recargos que correspondan.

Artículo 33°: La Secretaría de Obras y Servicios Públicos habilitará un Registro Único de Contratistas de Obras de Conexión de Agua y Cloaca para que concreten la inscripción aquellos proveedores interesados.

**Disposiciones Complementarias**

Artículo 34°: Los derechos de conexión y los servicios especiales se abonarán al momento de solicitarlos. La tasa por descarga de camiones atmosféricos deberá ser abonada bimestralmente, previa autorización

Artículo 35°: En las altas del tributo por obras de ampliación de la red de agua corriente y de desagües cloacales y en el caso de que haya operado el vencimiento por la percepción sin cargo, regirá un plazo de QUINCE (15) días hábiles a contar de la fecha de notificación, período dentro del cual el contribuyente podrá abonar sin recargo el importe que corresponda. Vencido el término, se aplicarán los recargos que correspondan.

Artículo 36°: La Secretaría de Obras y Servicios Públicos habilitará un Registro Único de Contratistas de Obras de Conexión de Agua y Cloaca para que concreten la inscripción aquellos proveedores interesados.

## **CAPÍTULO II**

### **TASA POR CONSERVACIÓN, MEJORADO Y REPARACIÓN DE LA RED VIAL MUNICIPAL**

---

#### **DEL HECHO IMPONIBLE**

Artículo 37º: Por la prestación de servicios de conservación, reparación y mejorado de calles y caminos rurales. Al efecto del cumplimiento de las obligaciones responderán por ellas los inmuebles ocupados o no, con edificación o sin ella, que las provoquen.

#### **DE LA BASE IMPONIBLE**

Artículo 38º: A los efectos de la aplicación de esta Tasa, la Base Imponible está definida por la cantidad de hectáreas.

#### **DE LOS CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES**

Artículo 39º: Son contribuyentes y/o responsables obligados al pago de los tributos establecidos en el presente Capítulo:

- Los titulares del dominio de los inmuebles, a excepción de los nudos propietarios
- Los usufructuarios y/o usuarios
- Los poseedores a título de dueño o que posean el inmueble en virtud de concesión gratuita u onerosa
- Los adjudicatarios de viviendas que revistan el carácter de tenedores precarios por parte de instituciones públicas o privadas que financien construcciones.

Artículo 40º: Los sucesores a título singular o universal de cada contribuyente responderán por las deudas que registre cada inmueble, aún por las anteriores a la fecha de escrituración.

#### **DEL PAGO**

Artículo 41º: Existen dos modalidades para el pago de la Tasa por conservación, mejorado y reparación de la Red Vial Municipal:

- Un único pago anual adelantado
- En CUATRO (4) cuotas. Los Contribuyentes podrán solicitar antes del segundo vencimiento de cada cuota que se le practique la liquidación del saldo anual.

## **CAPÍTULO III - TASA VIAL MUNICIPAL**

### **HECHO IMPONIBLE**

Artículo 42º.- Por la prestación de los servicios que demande el mantenimiento, conservación, señalización, modificación y/o mejoramiento de todo el trazado que integra la red vial primaria en el municipio, incluidas las autovías, carreteras y/o nudos viales, todos los usuarios -efectivos o potenciales- de la red vial primaria en el municipio abonarán el tributo, cuya magnitud se establece en la Ordenanza Impositiva, en oportunidad de adquirir por cualquier título, combustibles líquidos y gas natural comprimido (GNC) en expendedores localizados en el territorio de la Municipalidad de Mercedes.

**BASE IMPONIBLE**

Artículo 43º: Está constituida por cada litro de combustible líquido o metro cúbico de gas natural comprimido expendido.

**DE LOS CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES**

Artículo 44º: Son contribuyentes y/o responsables del tributo los usuarios que adquieran combustibles líquidos y gas natural comprimido (GNC), a los fines previstos en la presente Ordenanza, para su uso o consumo, actual o futuro, en el ámbito de la Municipalidad de Mercedes.

**Responsable sustituto (Agente de Percepción)**

Artículo 45º: Quienes expendan y/o comercialicen combustibles líquidos u otros derivados de hidrocarburos en todas sus formas y gas natural comprimido (GNC), en su carácter de responsables sustitutos, deben percibir de los usuarios consumidores el importe de la tasa Vial Municipal y, en los plazos que se definan, liquidar e ingresar dichos importes, por la comercialización o expendio de dichos productos realizado a usuarios consumidores en el ámbito de la Municipalidad de Mercedes.

A tal fin deben ingresar -con carácter de pago único y definitivo- el monto total que resulte de multiplicar el importe de la Tasa establecida en la Ordenanza Impositiva, por la cantidad de litros de combustibles líquidos u otros derivados de hidrocarburos o de metros cúbicos de gas natural comprimido (GNC), expendidos o despachados a usuarios consumidores en el ámbito municipal.

Cuando el expendio se efectúe por intermedio de terceros que lo hagan por cuenta y orden de empresas refinadoras, elaboradoras, importadoras y/o comercializadoras de combustibles líquidos u otros derivados de hidrocarburos en todas sus formas y gas natural comprimido, dichos consignatarios, intermediarios y/o similares, actuarán directamente como responsables sustitutos de los consumidores obligados.

**DEL PAGO**

Artículo 46º: Los responsables sustitutos deben ingresar con la periodicidad y dentro de los plazos que a tal efecto determinen la Autoridad de Aplicación, los fondos recaudados y sus accesorios -de corresponder- en los términos y condiciones que establezca la reglamentación.

El incumplimiento de pago -total o parcial- devengará a partir del vencimiento del mismo, sin necesidad de interpelación alguna, el interés que a tal efecto establece el TITULO VIII, Artículos 31º y 32º.

**CAPÍTULO IV****TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE**

---

**DEL HECHO IMPONIBLE**

Artículo 47º: Por los servicios que a continuación se enumeran:

- El retiro de residuos, que por su peso y/o volumen no corresponda incluirlos en el servicio normal
- El vuelco de contenedores en predios municipales.
- La limpieza de predios
- La desinfección y limpieza de viviendas, negocios, locales, salas de espectáculos, galpones y vehículos de transporte de pasajeros.

## **DE LA BASE IMPONIBLE**

### **Retiro de residuos**

Artículo 48º: Por el retiro de residuos se abonará metro cúbico o fracción, o chasis o fracción.

Si el frentista deposita basuras, tierra, escombros, pastos, ramas, etc., en la vía pública y no solicita el retiro de los mismos de acuerdo al procedimiento vigente ni abona el importe correspondiente, habiendo sido previamente intimado por la Municipalidad, deberá abonar el importe que corresponda al servicio más un cargo en concepto de multa, equivalente al CIEN (100 %) por ciento del valor del arancel correspondiente.

### **Vuelco de contenedores**

Artículo 49º: Por vuelco de contenedores para escombros, resto de obra y residuos verdes (resto de poda o césped) en predios municipales se abonará por vuelco y por unidad.

### **Limpieza de predios**

Artículo 50º: Por la limpieza de predios por pedido del Contribuyente y/o responsable, se abonará de acuerdo a la superficie de los mismos, teniendo en cuenta además la existencia de árboles, el cual hará variar el importe final.

Si el Municipio en cumplimiento de lo dispuesto en la Ordenanza N°7.858/2016 o las que pudieran modificarla o reemplazarla, comprueba en un inmueble la existencia de desperdicios, malezas, basura, residuos y otras situaciones de falta de higiene, que signifiquen un riesgo para la seguridad pública y el medio ambiente deberá realizar la limpieza con costo para el titular, quien abonará el importe que corresponda al servicio de limpieza de predios más un cargo en concepto de multa, equivalente al CIEN (100 %) por ciento del valor del arancel correspondiente.

### **Desinfección y limpieza**

Artículo 51º: Por la desinfección y limpieza de viviendas, negocios, locales, salas de espectáculos, galpones y vehículos de transporte de pasajeros, se abonará dependiendo de la frecuencia de dicha desinfección obligatoria.

## **DE LOS CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES**

Artículo 52º: Son Contribuyentes los solicitantes de los servicios especiales de limpieza e higiene. En el caso de ser de oficio, lo serán los titulares del dominio de los inmuebles (a excepción de los nudos propietarios), los usufructuarios y/o usuarios, los poseedores a título de dueño o que posean el inmueble en virtud de concesión gratuita u onerosa, los adjudicatarios de viviendas que revistan el carácter de

tenedores precarios por parte de instituciones públicas o privadas que financien construcciones.

#### **DEL PAGO**

Artículo 53°: Las Tasas respectivas serán abonadas por los solicitantes cada vez que sean requeridos los servicios, con anterioridad a la prestación.

### **CAPÍTULO V**

#### **TASA POR HABILITACIÓN DE COMERCIOS E INDUSTRIAS, TRANSPORTES PÚBLICO Y DE ESCOLARES Y CONTENEDORES**

---

##### **DEL HECHO IMPONIBLE**

Artículo 54°: Por los servicios de inspección dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en la normativa vigente para la habilitación de:

- a) Locales de acceso al público en general, establecimientos e Institutos de idioma y/o oficinas destinadas a comercios, industrias, actividades profesionales, servicios públicos, depósitos y otras asimilables a las mismas.
- b) Medios de transporte público de pasajeros (ómnibus, micro-ómnibus, transporte escolar, taxis, remises, etc.), Incluye el servicio de desinfección obligatoria.
- c) Contenedores.
- d) Grandes superficies comerciales y cadenas de distribución contemplados en la Ley Provincial N° 12.573.-

##### **DE LA BASE IMPONIBLE**

Artículo 55°: Estará dada por el valor actual de la totalidad de los **equipos** afectados a la actividad, sean propios o no, excluidos inmuebles, rodados y bienes cuyo permiso de instalación se halla gravado expresamente. Cuando se produzcan ampliaciones se considerará el valor de las mismas.

##### **DE LA BASE IMPONIBLE ESPECIAL**

##### **Transporte público, vehículos para publicidad rodante y transporte de sustancias alimenticias**

Artículo 56°: La Base Imponible está determinada por cada vehículo. En el caso del Transporte de Sustancias Alimenticias además será por la carga que permite.

##### **Contenedores**

Artículo 57°: En el caso de los contenedores, es por unidad

##### **Actividades Especiales**

Artículo 58°: La Base Imponible para la habilitación de locales, establecimientos, depósitos u oficinas donde se realicen actividades comerciales, de servicios, industriales y agropecuarias definidos de acuerdo al Nomenclador Municipal incorporado en el Anexo, como actividades especiales, será un importe fijo que se establecerán en la Ordenanza Impositiva.

## **DE LOS CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES**

Artículo 59°: Son contribuyentes de la presente Tasa los solicitantes y/o titulares de comercios, industrias y servicios y toda otra actividad sujeta a habilitación.

## **DEL PAGO**

Artículo 60°: La Tasa determinada por activo fijo o por importe detallado en la Ordenanza Impositiva, se abonará al iniciar cualquiera de las gestiones que se enumeran a continuación y en las siguientes oportunidades:

- Por única vez:
  - al solicitarse la habilitación
  - previo a proceder a la ampliación de las instalaciones y/o modificaciones o anexiones que importen una modificación en la situación en que haya sido habilitado.
  - previo a proceder a un anexo de rubro.
  - previo a realizar un cambio de denominación o de razón social o que la misma se produzca por retiro, fallecimiento o incorporación de uno o más socios que implique cambio de titularidad del fondo de comercio.
- Anualmente, cuyo vencimiento se establece en la Ordenanza Impositiva:
  - Taxis y Remises.
  - Transportes Escolares.
  - Transporte de Sustancias Alimenticias.
  - Contenedores.
  - Transporte para publicidad rodante

## **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

### **Transferencias**

Artículo 61°: Deberá realizar el trámite por transferencia en la Municipalidad dentro de los QUINCE (15) días de producido, haya sido o no realizada conforme a la Ley N° 11.867, la cesión en cualquier forma de negocio, actividad, instalación industrial, o local que implique modificación en la titularidad de la habilitación. El incumplimiento acarreará las sanciones aplicables a la infracción a deberes formales del Artículo 33° de la Parte General.

### **Actividades Transitorias**

Artículo 62°: La Municipalidad autorizará al contribuyente y/o responsable a realizar actividades comerciales en un espacio físico determinado o en un rodado y por un tiempo establecido siempre que la misma no supere un año, en días festivos, temporadas y determinadas épocas del año. Para obtener el Certificado de Habilitación Transitoria, deberá abonar por adelantado al momento de su solicitud el importe indicado en la Ordenanza Impositiva de acuerdo al procedimiento vigente.

### **Modificaciones de superficie y Anexo de Rubro**

Artículo 63°: Al momento de la solicitud de la ampliación de las instalaciones y/o modificaciones o anexo de rubro en un comercio ya habilitado, deberá proceder de acuerdo a la normativa vigente y se abonará un importe fijo más el UNO (1%) por ciento del activo fijo invertido para dicha modificación o anexo.

### **Cese de Actividades**

Artículo 64°: Será obligatorio para todo titular de negocio o actividad, realizar el trámite correspondiente en la Municipalidad dentro de los QUINCE (15) días de producido el Cese de actividad, a los efectos de las pertinentes anotaciones.

Artículo 65°: Omitido este requisito y comprobado el cese del funcionamiento del local o actividades se procederá de oficio a su baja de los Registros Municipales sin perjuicio del cobro de los gravámenes adeudados, más la multa por infracción al deber formal.

### **Contralor**

Artículo 66°: Para los actos enunciados en el presente Capítulo, deberá solicitarse autorización municipal previo a su puesta en práctica. La falta de solicitud será considerada infracción a los deberes **formales** y tratadas como tal de acuerdo al Artículo 33° de la Parte General.

Artículo 67°: Las habilitaciones tendrán carácter permanente mientras no se modifique el destino, afectación o condiciones en que se acuerden, o se produzca el cese de la actividad. Asimismo, el Departamento Ejecutivo tendrá la facultad de revocar la habilitación cuando el titolare no cumpla con las contribuciones específicas de su actividad.

Artículo 68°: Comprobada la existencia de locales o establecimientos donde se ejerzan actividades sujetas al Hecho Imponible, sin la correspondiente habilitación, el Municipio procederá a:

- Intimar al Contribuyente y/o responsable para regularizar la situación y aplicar una multa de hasta el CIEN (100%) por ciento de la Tasa de Inspección por Seguridad y Higiene correspondiente a la actividad comercial que realice, hasta que se regularice la situación
- Clausurar de acuerdo a lo determinado por el Juzgado de Faltas.

Artículo 69°: En caso de cambios de rubro y/o traslado de la actividad a otro local, los responsables deberán tramitar una nueva habilitación comercial.

Artículo 70°: Al solicitarse habilitación, transferencia, anexo y/o certificación de habilitación, el o los solicitantes no deberán registrar deuda con esta Municipalidad bajo ningún concepto.

## **CAPÍTULO VI**

### **TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE**

---

#### **DEL HECHO IMPONIBLE**

Artículo 71°: Por los servicios de inspección, información, asesoramiento y zonificación destinados a preservar la seguridad, higiene y contaminación del medio ambiente en:

- a) Instalaciones, equipamiento, maquinarias, locales, establecimientos, oficinas, dependencias, depósitos o lugares donde se desarrollen actividades sujetas al poder de policía municipal, como: las comerciales, industriales, de locación de bienes, de locación de obras, de oficios, negocios, servicios (inclusive la prestación de servicios públicos) y actividades asimilables a tales y depósitos comerciales
- b) Medios de transporte público de pasajeros (ómnibus, micrómnibus, transporte escolar, taxis, remises, etc.). Incluye el servicio de desinfección obligatoria.
- c) Contenedores.
- d) Grandes superficies comerciales cadenas de distribución contempladas en la Ley Provincial n° 12.573.
- e) Cualquier otra actividad de características similares a las enunciadas precedentemente, a título oneroso, lucrativas o no, realizadas en forma habitual, cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la realice o preste, incluidas las sociedades cooperativas y/o las empresas destinadas a la prestación de servicios públicos por cada local la tasa que al efecto se establece.

#### **DE LOS CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES**

Artículo 72°: Son contribuyentes de este gravamen los titulares de comercio, industrias y servicios asimilables a comercios o industrias mencionadas en el Artículo N°48°.

#### **DE LA BASE IMPONIBLE**

##### **Régimen General**

Artículo 73°: Para aquellos Contribuyentes y/o responsables comprendidos dentro del Régimen General su Base Imponible estará dada por los Ingresos Brutos anuales obtenidos en el año corriente.

Artículo 74°: La determinación de la obligación fiscal se efectuará en base a los Ingresos Brutos Anuales del año anterior multiplicado por la alícuota correspondiente según la actividad ejercida detallada en la Ordenanza Impositiva. Dicho importe se dividirá en SEIS (6) cuotas que serán los SEIS (6) anticipos a pagar en el corriente año, los cuales no podrán ser menor a los mínimos establecidos en la ya mencionada Ordenanza.

En el último bimestre se incluirá el concepto "ajuste" de corresponder, el cual se prorrateará para el siguiente año.

Se entenderá por "ajuste" a la diferencia entre la Declaración Jurada Anual del año vigente multiplicado por la correspondiente alícuota y los anticipos puros (neto de descuentos) abonados en el año en curso.

Artículo 75°: Los Contribuyentes y/ responsables del Régimen General y Monotributistas con Rubro Especial presentarán para la determinación de la Tasa y su "ajuste" una Declaración Jurada Anual, junto con las DOCE (12) Declaraciones Juradas Mensuales realizadas ante ARBA o ante la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral correspondientes a ese año y la información y documentación que el Departamento

Ejecutivo estime necesaria, mediante la cual se determinará la Base Imponible del año corriente.

### **Régimen Simplificado de Monotributo**

#### **Monotributo con Rubro especial.**

Artículo 76°: Se incluyen aquellos Contribuyentes y/o responsables comprendidos dentro del Régimen Simplificado de Monotributo de AFIP cuya actividad que desarrolla tuviera una alícuota o mínimo distinto al general según la Ordenanza Impositiva.

La Base Imponible estará dada por los Ingresos Brutos de igual manera que el Régimen General.

#### **Contribuyentes con más de una actividad**

Artículo 77°: Cuando un mismo Contribuyente y/o responsable desarrolle actividades con distinto tratamiento fiscal deberá discriminar las Bases Imponibles correspondientes a cada una de aquellas en su Declaración Jurada Anual.

### **Régimen Simplificado de Monotributo**

Artículo 78°: Se incluyen aquellos Contribuyentes y/o responsables comprendidos dentro del Régimen Simplificado de Monotributo y cuando la actividad que desarrollan no tuviera una alícuota mayor al 0,9% o un mínimo específico según la Ordenanza Impositiva. La Base Imponible estará dada por la categoría de Monotributo a la cual pertenecen de acuerdo con los Ingresos Brutos obtenidos anualmente y el monto fijo establecido en la Ordenanza Fiscal

Artículo 79°: Cuando se realicen recategorizaciones, será obligación del Contribuyente y/o responsable informar a la Municipalidad dicha modificación con la respectiva Constancia de Inscripción proporcionada de la página web de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), a fin de modificarse el importe a abonar.

### **Ingreso Bruto**

Artículo 80°: Se considera Ingreso Bruto al valor o monto total en valores monetarios, en especies o en servicios devengados en concepto de venta de bienes, de remuneraciones totales obtenidas por los servicios, la retribución por la actividad ejercida, los intereses obtenidos por préstamos de dinero a plazos de financiación o, en general, el de las operaciones realizadas. Los ingresos brutos se imputan al período fiscal en que se devenguen.

### **Devengamientos**

Artículo 81°: Se entenderá que los ingresos se han devengado, salvo las excepciones previstas en la presente Ordenanza:

- a. En el caso de venta de bienes inmuebles, desde el momento de la firma del boleto, de la posesión o escrituración, el que fuere anterior.
- b. En el caso de venta de otros bienes, desde el momento de la facturación o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuere anterior.

- c. En los casos de trabajo sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de obra, parcial o total, o de la percepción total o parcial del precio o de la facturación, el que fuere anterior.
- d. En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obras y servicios excepto las comprendidas en el inciso anterior-, desde el momento en que se facture o termine, total o parcialmente, la ejecución o prestación pactada, el que fuere anterior, salvo que las mismas se efectuaren sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso la tasa se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes.
- e. En el caso de intereses desde el momento en que se generan y en proporción al tiempo transcurrido hasta cada período de pago de la tasa.
- f. En el caso del recupero total o parcial de créditos deducidos con anterioridad como incobrables, en el momento en que se verifique el recupero.
- g. En los demás casos, desde el momento en que se genera el derecho a la contraprestación.
- h. En el caso de provisión de gas, o prestaciones de servicios de telecomunicaciones, televisión por cable, desde el momento en que produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde su percepción total o parcial el que fuere anterior.

A los fines de lo dispuesto en este artículo, se presume que el derecho a la percepción se devenga con prescindencia de la exigibilidad del mismo. Se admitirá excepcionalmente la imputación por el criterio de lo percibido en los casos del inciso h) precedente, sólo cuando la falta de pago no implique para el usuario el corte del suministro.

### **Exclusiones**

Artículo 82°: A los efectos de la determinación del ingreso neto imponible deberá considerarse como exclusiones de la Base Imponible las que a continuación se detallan:

- a. Los importes correspondientes a Impuestos Internos, Impuesto al Valor Agregado -débito fiscal- e Impuestos para los Fondos Nacionales de Autopistas, Tecnológico del Tabaco y de los Combustibles. Esta deducción sólo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales o declaren tal situación mediante Declaración Jurada en la liquidación correspondiente. El importe a computar será el del débito fiscal o el del monto liquidado, según se trate del impuesto al Valor Agregado o de los restantes gravámenes, respectivamente y en todos los casos, en la medida en que correspondan a las operaciones de la actividad gravada realizadas en el período fiscal que se liquida.
- b. Los importes que constituyan reintegro de capital en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos y adelantos, y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, espera u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.
- c. Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros, en las operaciones de intermediación en que actúen. Tratándose de concesionarios o agentes oficiales de

ventas, lo dispuesto en el párrafo anterior sólo será de aplicación a los del Estado en materia de juegos de azar y similares y de combustible.

d. Subsidios y subvenciones que otorguen los Estados Nacional, Provincial o Municipalidades, y el monto que determine el Departamento Ejecutivo del personal becario y otras formas de contratación promovidas por la Ley Nº 24.013 (Ley Nacional de Empleos).

e. Los ingresos correspondientes a venta de bienes de uso afectados a la explotación del contribuyente.

f. Los importes abonados a entidades prestatarias de servicios públicos, en el caso de cooperativas o secciones de provisión de los mismos servicios, excluidos transporte y comunicaciones.

g. La parte de las primas de seguros destinados a reservas matemáticas y de riesgos en curso, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados que obtengan las compañías de seguros o reaseguros y de capitalización y ahorro.

### **Deducciones**

Artículo 83º: A los efectos de la liquidación de la Tasa se podrán deducir de los "Montos Brutos de los Ingresos":

a. Las sumas correspondientes a bonificaciones, devoluciones y/o descuentos realizados a los compradores conforme a las costumbres de plaza.

b. En el caso de los concesionarios de automotores, la venta de automotores usados aceptados como parte de pago, hasta el monto atribuido en oportunidad de ser recibido.

### **DE LA BASE IMPONIBLE ESPECIAL**

Artículo 84º: La Base Imponible especial estará constituida para los siguientes casos:

a. Por la diferencia entre los precios de compra-venta:

- Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y de venta sean fijados por el Estado.

- Comercialización mayorista y minorista de tabaco, cigarros y cigarrillos.

- Comercialización de Productos agrícola, ganaderos, efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.

- La actividad constante en la compra venta de divisas desarrolladas por responsables autorizados por el Banco Central de la República Argentina.

- Estaciones de Servicios que operen como concesionarios o agentes oficiales de ventas.

Por las remuneraciones de los servicios o beneficios que obtengan las compañías de seguros y reaseguros y de capitalización y de ahorro. Se computará especialmente en tal carácter:

- La parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecte a Gastos Generales, de Administración, Pago de Dividendos, Distribución de Utilidades y otras obligaciones a cargo de la institución.

- Las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exenta de gravámenes, así como las provenientes de cualquier inversión de sus reservas.

c. Por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que se transfieren en el mismo a sus comitentes, para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de intermediario en operaciones de naturaleza análoga.

d. Préstamos de dinero, descuento de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los Bancos y otras Instituciones sujetas al régimen de la Ley de Entidades Financieras.

### **Actividades económicas en dos o más jurisdicciones**

Artículo 85°: Para la determinación de la Base Imponible atribuible a esta jurisdicción municipal, en el caso de las actividades económicas idénticas ejercidas por un mismo contribuyente en una, varias o todas sus etapas en dos o más jurisdicciones, pero cuyos ingresos brutos, por provenir de un proceso único, económicamente inseparable, deban atribuirse conjuntamente a todas ellas, ya sea que las actividades sean ejercidas por sí o por terceras personas, la distribución de dicha Base Imponible entre las jurisdicciones citadas, se hará con arreglo a las disposiciones previstas en el Convenio Multilateral o por punto de venta, de corresponder.

Aquellas empresas que ejerciendo su actividad económica en el Partido de Mercedes emitan su facturación fuera del mismo se les considerará como la Base Imponible con arreglo a las disposiciones previstas en el Convenio Multilateral.

Artículo 86°: El Contribuyente deberá acreditar fehacientemente su calidad de tal, en las Jurisdicciones Municipales o Provinciales que corresponda mediante la presentación de Declaraciones Juradas, boletas de pagos, número de inscripción, certificado de habilitación y demás elementos que se estime pertinente de acuerdo a lo establecido en el Artículo 17° de la Parte General de la presente Ordenanza.

### **DEL PAGO**

Artículo 87°: Existen dos modalidades de pago:

a) Un único pago anual adelantado para ambos regímenes.

b) En anticipos y cuota bimestrales:

- Régimen General // Monotributo con Rubro Especial: en SEIS (6) anticipos por pago a cuenta y un "ajuste" (El cual se prorrateará en el próximo ejercicio) con la correspondiente Declaración Jurada.

- Régimen del Monotributo: en SEIS (6) cuotas con vencimiento indicados en la Ordenanza Impositiva.

Artículo 88°: Al momento de realizar la liquidación junto con la Declaración Jurada anual prevista para el Régimen General, el Departamento Ejecutivo determinará el saldo a favor o a pagar por el Contribuyente:

En caso de poseer saldo a favor, podrá compensarse con los anticipos del próximo año, salvo que posea deudas por otras Tasas o Derechos en cuyo caso el Departamento Ejecutivo lo podrá atribuir a éstos.

En caso de poseer saldo a pagar, el Departamento Ejecutivo realizará un prorrateo del "ajuste" para los SEIS (6) anticipos del año siguiente.

Artículo 89°: El hecho de que algunas actividades se encuentren exentas en otros impuestos Nacionales o Provinciales por sus Ingresos Brutos, no tendrá incidencia para determinar la Base Imponible de esta Tasa, salvo en los casos que lo determine expresamente la presente Ordenanza.

## **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

### **Variación de la Base Imponible**

Artículo 90°: El contribuyente y/o responsable podrá solicitar al Departamento Ejecutivo un adecuación del anticipo determinado para el año en curso, debiendo demostrar la variación de la Base Imponible respecto al año de cálculo.

### **Inicio de Actividades**

Artículo 91°: A los efectos de la aplicación de la Tasa se considerará fecha de iniciación de actividades la que surja del expediente de Habilitación Municipal o la del primer ingreso percibido o devengado en el ejercicio de las mismas, la que fuera anterior.

Artículo 92°: Para el caso de los contribuyentes del Régimen General y Monotributistas con Rubro Especial que inicien sus actividades en el año corriente y por lo tanto no posean declaración jurada anual anterior, abonará el mínimo estipulado en la Ordenanza Impositiva según la actividad comercial, ajustándose en la sexta cuota según la Declaración Jurada Anual Vigente. En el caso de ya poseer Declaración Jurada del año anterior, se tomará ésta como Base Imponible del cálculo.

### **Actividades Transitorias**

Artículo 93°: Para las actividades de carácter transitorio el gravamen deberá satisfacerse por adelantado, abonando según antecedentes de ventas declaradas en años anteriores si las tuviera, o estimación efectuada por el Municipio en base a Declaraciones efectuadas en otras Comunas, conforme a las categorías y escalas previstas en la Ordenanza Impositiva. El contribuyente deberá declarar el período en que actuará. En caso de que la misma no llegue a superar un mes, abonará el mes completo.

### **Cese de Actividades**

Artículo 94°: Cuando se produzca el cese de la actividad, **el contribuyente y/o responsable deberá abonar el anticipo bimestral hasta el período que haya ejercido la actividad económica y el concepto "ajuste", en su totalidad. El Departamento Ejecutivo establecerá para el caso concreto la documentación que acredite el cese de la actividad económica.**

Artículo 95°: En todos los ceses, la Declaración Jurada y el pago del gravamen correspondiente deberá efectuarse dentro de los QUINCE (15) días de producido éste. Este término se computará desde la fecha del último ingreso percibido o devengado. Cuando el cese se produzca con posterioridad al vencimiento del gravamen, el Contribuyente y/o responsable podrá reajustar la Declaración Jurada que hubiere

presentado, liquidando el tributo de acuerdo a lo dispuesto por este Artículo. Para otorgar el cese de actividades el contribuyente no deberá registrar deudas en concepto de tasas, derechos, multas y o recargos que le correspondiera.

### **Transferencias**

Artículo 96°: Cuando se produjeran transferencias de un fondo de comercio, tanto el adquirente como el transmitente serán solidariamente responsables del pago de los derechos que adeudare a la Comuna, así como los recargos, intereses y multas pendientes de percepción.

Para el caso de los adquirentes incluidos en el Régimen General o Monotributistas con Rubros Especiales que inicien sus actividades por transferencias en el año corriente y por lo tanto no posean declaración jurada anual anterior, abonará el mínimo estipulado en la Ordenanza Impositiva según la actividad comercial, ajustándose en la sexta cuota según la Declaración Jurada Anual Vigente. En el caso de ya poseer Declaración Jurada del año anterior, se tomará ésta como Base Imponible del cálculo.

## **CAPÍTULO VII**

### **TASA POR APTITUD AMBIENTAL**

---

#### **DEL HECHO IMPONIBLE**

Artículo 97°: Por la inspección, control y fiscalización para la realización del estudio técnico de la Evaluación de Impacto Ambiental o la Auditoría Ambiental, según corresponda, que en virtud de la Ley 11.459, y sus reglamentaciones, deban efectuar las industrias de Categoría I y II ante la Municipalidad, como requisito previo para el otorgamiento o renovación del Certificado de Aptitud Ambiental, según corresponda, independientemente de la aprobación o denegación de dicho Certificado.

#### **DE LA BASE IMPONIBLE**

Artículo 98°: El gravamen de la presente Tasa se determinará como resultado de multiplicar el Nivel de Complejidad Ambiental (NCA) que al establecimiento le fuera determinado por la Subsecretaría de Política Ambiental, por el valor de cada punto que se fije en la Ordenanza Impositiva

#### **DE LOS CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSANBLES**

Artículo 99°: Son Contribuyentes y/o responsables del pago de esta Tasa los titulares de industrias habilitadas o con la misma en trámite, clasificadas en Categoría I y Categoría II por el Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible (OPDS).

#### **DEL PAGO**

Artículo 100°: La obtención del certificado y la renovación del mismo, se podrá abonar al contado o en DOCE (12) pagos bimestrales.

## **CAPÍTULO VIII**

### **TASA POR HABILITACIÓN DE ANTENAS**

---

#### **DEL HECHO IMPONIBLE**

Artículo 101º: Por los servicios de análisis de zonificación, estudio y análisis de planos, de documentación técnica e informes dirigidos al cumplimiento de los requisitos necesarios para la autorización, construcción, habilitación y registro de emplazamiento de toda torre, monoposte, pedestal o mástil montado sobre terreno natural o sobre edificaciones existentes que constituyan la infraestructura necesaria para soportar antenas, como así también sus equipos complementarios (cabinas y/o shelters y/o wicaps y/o estructura edilicia para la guarda de equipos, grupo electrógeno, cableado, riendas, soportes, generadores y cuanto más dispositivos técnicos fueran necesarios), destinados a la transmisión o transporte de cualquier tipo de servicio.

#### **DE LA BASE IMPONIBLE**

Artículo 102º: La Base Imponible está conformada por los metros de **altura de** cada una de las torres, monopostes, pedestales, wicaps o mástiles.

#### **DE LA BASE IMPONIBLE ESPECIAL**

##### **Habilitación de antena adicional**

Artículo 103º: Los Contribuyentes y/o responsables podrán solicitar la adición de antenas y equipamientos sobre torres, monopostes, pedestales o mástiles debidamente habilitados, de acuerdo al procedimiento vigente ante el Departamento Ejecutivo.

#### **DE LOS CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES**

Artículo 104º: El contribuyente y/o responsable será el titular de la estructura y/o elementos de soporte de antenas. Al solicitarse la habilitación, transferencia y/o baja, los solicitantes no deberán registrar deuda con esta Municipalidad por ningún concepto.

#### **DEL PAGO**

Artículo 105º: El tributo se deberá abonar al momento de presentarse la documentación requerida de acuerdo al procedimiento vigente.

#### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

Artículo 106º: La altura se medirá desde el nivel cero hasta el punto más alto de la estructura, tanto en el caso de estar emplazada en terreno natural o sobre edificaciones existentes. En este último caso, el edificio formará parte de la infraestructura necesaria para la colocación de la antena y por lo tanto se medirá desde planta baja hasta el punto más alto de la estructura.

### **Adecuaciones Técnicas**

Artículo 107°: Las adecuaciones técnicas que requieran las instalaciones de los prestadores de telecomunicaciones móviles (tales como la instalación de grupos electrógenos, nuevos cableados, riendas, soportes, otros generadores, nuevo o reemplazo de equipamiento electromecánico en general y cuantos más dispositivos correspondan) no generarán la obligación del pago de una nueva tasa.

### **Infracciones**

Artículo 108°: Si el Municipio detecta torres, monopostes, pedestales o mástiles, como así también obras civiles que sirvieran a su emplazamiento cuya construcción o instalación no se adecue a lo preceptuado en la Ordenanza N° 7163 o las que pudieran modificarla o reemplazarla, procederá a intimar al Contribuyente y/o responsable a regularizar la situación y aplicar una multa del CIEN (100%) por ciento de la Tasa por Inspección de antena de acuerdo al tipo de soporte, presumiéndose CINCO (5) años de antigüedad, salvo prueba en contrario.

## **CAPÍTULO IX**

### **TASA POR INSPECCIÓN DE ANTENAS**

---

#### **DEL HECHO IMPONIBLE**

Artículo 109° : Por los servicios destinados a preservar, inspeccionar y verificar la seguridad del montaje de toda torre, monoposte, pedestal o mástil montado sobre terreno natural o fijado sobre edificaciones existentes que sirva de soporte de antenas y equipos complementarios y las antenas habilitadas.

Artículo 110°: Se consideran **los metros de altura de** toda torre, monoposte, pedestal o mástil como así también cada una de las antenas.

#### **DE LOS CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES**

Artículo 111°: El contribuyente y/o responsable será el titular de la estructura y/o elementos de soporte de antenas.

#### **DEL PAGO**

Artículo 112°: La tasa se abonará en un pago anual adelantado.

## **CAPÍTULO X**

### **TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES**

---

#### **DEL HECHO IMPONIBLE**

Artículo 113°: Comprende la expedición, visado, certificado en operaciones de semovientes, los permisos por marcar, señalar el permiso de remisión o feria, la inscripción de boletas de marcas y señales nuevas o renovadas, como así también la toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adiciones.

### **DE LA BASE IMPONIBLE**

Artículo 114º: La Base Imponible está conformada de la siguiente forma:

- Guías, certificados, permisos para marcar o señalar y permisos de remisión a feria: por cabeza.
- Precintos: por cada puerta de carga o descarga.
- Certificados y/o guías de cuero: por cuero de primera adquisición.
- Inscripciones de boletos de marcas y señales nuevas o renovadas, toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adicionales: tasa fija sin considerar el número de animales.

### **DE LOS CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES**

Artículo 115º: De acuerdo a los documentos que se expiden:

- El Vendedor para Certificados y Certificado de Cueros
- El Remitente para Guías y Precintos de Guías de Traslado
- El Propietario para Permiso de Remisión o Feria y Permiso de Marcas y Señales
- El Solicitante para Guía de Faena
- El Titular para la Inscripción de Boletas, Marcas y Señales, Transferencias, Duplicados, Rectificaciones, etc.
- El Remitente o el Titular para Guías de Cueros

### **DEL PAGO**

Artículo 116º: El pago del gravamen debe efectuarse, al solicitar la realización del acto, por intermedio de la documentación que constituye el Hecho Imponible.

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

#### **Obligaciones comunes a todos los contribuyentes**

Artículo 117º: Serán exigidos los siguientes elementos:

- Los productores ganaderos deberán cumplimentar el permiso de marcación o señalización establecida en el Artículo 148º del Código Rural Ley 10.081/83 abonando el correspondiente tributo a medida que se realizan sus ventas y/o traslado de hacienda dentro y fuera del Partido.
- El permiso de marcación en caso de reducción de una marca (marca fresca) ya sea por medio de acopiadores y criadores cuando pescan marca de venta cuyo duplicado debe ser agregado a la guía de traslado o el certificado de venta.
- A mataderos, frigoríficos, el archivo de la Municipalidad de las guías de traslado de ganado y la obtención de la guía de traslado o el certificado de venta.
- La comercialización del ganado por medio de remate, ferias, el archivo de los certificados de propiedad previamente a la expedición de guías de traslado el certificado de ventas y si éstas han sido reducidas a una marca deberán también llevar adjunto los duplicados de los permisos de marcación correspondiente a tal operación.
- El importe de la expedición de guías deberá reintegrarse a la Municipalidad en una fecha no posterior al mes de efectuada la feria.

- La Municipalidad remitirá semanalmente a las Municipalidades de destino una copia de cada guía expedida para traslado de hacienda a otro partido.
- Los importes percibidos correspondientes a expedición de certificados, guías que ingresen a la Municipalidad, no serán devueltos bajo ningún motivo a sus interesados ya sea por invocar equivocaciones, rescisión de convenios, cambio de consignatarios, etc.

Artículo 118°: El inmueble donde se desarrolla la actividad no debe poseer deuda en la Tasa de Conservación, Mejoramiento y Reparación de la Red Vial Municipal, siempre que el productor sea el titular del inmueble.

Artículo 119°: Se tendrá presente lo establecido en el párrafo 7- Contralor Municipal, Capítulo I- Título I- Sección I- Sección del Código Rural de la Provincia de Buenos Aires (Ley 7.616 de fecha 10 de julio de 1970), y su Reglamentación. Cuando se remite hacienda en consignación a frigoríficos o mataderos de otros partidos y solo corresponde expedir la guía de traslado, se duplicará el valor de este documento.

## **CAPÍTULO XI**

### **TASA POR SERVICIOS VARIOS**

---

#### **DEL HECHO IMPONIBLE**

Artículo 120°: Por los servicios no comprendidos en los Capítulos anteriores:

- Servicios con máquinas municipales
- Servicios de ambulancia
- Derecho de explotación de canteras, extracción de arena, cascajo, pedregullo y demás minerales
- El servicio de vigilancia y desvío de tránsito para la carga y descarga de camiones
- EL servicio de inscripción de los productos, análisis de agua, determinaciones y estudios físicos y/o químicos de ambientes industriales
- Canon por el uso de la Estación Centralizadora de Ómnibus
- Camping del Parque Municipal Independencia

#### **DE LA BASE IMPONIBLE**

Artículo 121°: La Base Imponible de la Tasa comprendida en el presente Capítulo estará dada por las unidades de medida que se determine en la Ordenanza Impositiva para cada uno de ellos y de acuerdo a las características y modalidades propias del servicio que se preste.

#### **DE LOS CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES**

Artículo 122°: Serán contribuyentes y/o responsables del pago de las tasas de los servicios los solicitantes y/o beneficiarios de los mismos.

**DEL PAGO**

Artículo 123º: El pago de los servicios se realizará al momento de solicitar el servicio y por cada una de las prestaciones solicitadas.

**CAPÍTULO XII****DERECHO DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA**

---

**DEL HECHO IMPONIBLE**

Artículo 124º: El Hecho Imponible está constituido por la fiscalización y control de la uniformidad y estética del espacio público, la preservación de la salubridad visual y sonora, como así también del debido cumplimiento de las normas que regulan los hechos o actos tendientes a publicitar, dar a conocer, divulgar, propagar y/o difundir actos de comercio, actividades económicas, u otra naturaleza, con fines lucrativos, comerciales o económicos en los que se utilicen elementos de diversas características, incluyendo, entre otros, a:

- La publicidad y/o propaganda escrita o gráfica, hecha en la vía pública o visible desde ésta, con fines lucrativos o comerciales, considerándose a tal efecto: textos, logotipos, diseños, colores identificatorios y/o cualquier otra circunstancia que identifique: nombre de la empresa, nombre comercial de la misma, nombre y/o características del producto, marcas registradas, etc., o el servicio publicitado.
- La publicidad y/o propaganda oral realizada en la vía pública o lugares públicos de acceso al público, o que por algún sistema o método llegue al conocimiento público.
- La publicidad y/o propaganda realizada mediante proyecciones, pantallas LCD, LED o similares como así también cualquier otro tipo de publicidad dinámica digital o publicidad electrónica, que directa o indirectamente llegue al conocimiento público: nombres, nombres comerciales, diseños, logos, etc., de empresas, productos, marcas y/o servicios, como así también cualquier frase o expresión que permita ser inferida por éste como reconocimiento de nombre, producto, servicios y/o actividad comercial.
- Por las campañas de promoción en vía pública con instalación de stands, carpas, mesas con sombrillas y/o similares que promuevan productos o servicios.

**DE LA BASE IMPONIBLE**

Artículo 125º: Se establecen las siguientes Bases Imponibles:

- El metro cuadrado para carteles, banderas, pasacalles y audiovisuales
- La unidad para avisos en folletos, afiches, revistas, volantes, vehículos, orales
- Por tiempo para publicidad móvil y campañas de publicidad

Se tiene en cuenta la naturaleza, forma de la publicidad y/o propaganda, la superficie del objeto contenedor, la ubicación del anuncio y la actividad desarrollada por los sujetos alcanzados.

Artículo 126º: Para aquellos avisos de terceros y/o que anuncien tabaco, bebidas alcohólicas, gaseosas, y similares, Salones de "bingo", de máquinas tragamonedas, de ruletas electrónicas, de juegos múltiples, slots y similares, Bancos y compañías

financieras, Compañías o empresas prestadoras de servicios telefonía fija, móvil y/o internet, y Empresas de televisión por cable, codificadas, satelitales, tendrán un recargo estipulado en la Ordenanza Impositiva.

### **DE LOS CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES**

Artículo 127°: Considérense contribuyentes y/o responsables de los Derechos de Publicidad y Propaganda a las personas físicas o jurídicas que, con fines de promoción y/o de obtener directa o indirectamente beneficios comerciales o lucrativos de marcas, comercios, industrias, profesiones o servicios propios y/o que explote y/o represente-realicen alguna de las actividades o actos enunciados como Hecho Imponible, con o sin intermediarios de la actividad publicitaria, para la difusión o conocimiento público de los mismos.

Artículo 128°: Serán solidariamente responsables del pago de los derechos, recargos y multas que correspondan, los anunciadores, anunciados, permisionario, quienes cedan espacios con destino a la realización de actos de publicidad y propaganda y quienes en forma directa o indirecta se beneficien de su realización.

### **DEL PAGO**

Artículo 129°: El pago de los Derechos deberá efectuarse en las siguientes oportunidades:

- Los de carácter regular se podrán abonar en un pago al momento de presentar la Declaración Jurada anual.
- Los de carácter ocasional deberán abonarse al otorgarse el permiso respectivo y previo al uso del mismo.”

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

#### **Publicidad con permiso previo**

Artículo 130°: Toda publicidad y propaganda alcanzada por este Capítulo deberá realizarse con el correspondiente permiso previo. Deberán solicitarse ante el Departamento Ejecutivo de acuerdo al procedimiento vigente y serán renovables con el sólo pago del derecho respectivo. Los derechos que no sean satisfechos dentro del plazo correspondiente se considerarán desistidos; no obstante subsistirá la obligación de pago hasta que la publicidad o propaganda sea retirada, y de satisfacer los recargos y multas que en cada caso correspondan.

#### **Publicidad sin permiso**

Artículo 131°: En los casos en que la publicidad se efectuara sin permiso, modificándose lo aprobado o en lugar distinto al autorizado, sin perjuicio de las penalidades a que diere lugar, el Departamento Ejecutivo podrá disponer la remoción del mismo dentro del plazo de TRES (3) días con cargo a los responsables.

El Municipio queda facultado para retirar los elementos de publicidad y propaganda con cargo solidario para los responsables, cuando haya vencido el permiso y no haya sido renovado mediante el pago del Derecho. No se dará curso a pedidos de

restitución de elementos retirados por la Municipalidad sin que se acredite el pago de los derechos, sus accesorios y los gastos ocasionados por el retiro y depósito. Los elementos retirados serán devueltos a sus dueños a su solicitud dentro de los TREINTA (30) días. Vencido dicho plazo pasará a poder de la Municipalidad la que podrá darle el destino que estime conveniente.

### ***Prohibiciones***

Artículo 132°: Queda expresamente prohibida en el Partido de Mercedes toda publicidad o propaganda cuando medien las siguientes circunstancias:

- Cuando se utilicen monumentos públicos, muros de edificios públicos o privados, sin autorización de su propietario.
- Cuando los elementos utilizados para la publicidad o propaganda obstruyan directa o indirectamente el señalamiento vial.
- Cuando se pretenda utilizar árboles o similares para soportarla.
- Cuando los medios o elementos transmitan o induzcan imágenes que resulten contrarias a la moral y buenas costumbres.
- Los propietarios de medios de comunicación escritos no podrán incluir afiches, volantes, folletos de publicidad de dos o más hojas y otros objetos, sin el correspondiente sellado, timbrado o troquelado municipal.
- Cuando afecten de manera directa o indirecta el patrimonio histórico.
- Cuando no cumpla con normas urbanísticas y arquitectónicas.

## **CAPÍTULO XIII**

### **DERECHO DE OCUPACIÓN DE ESPACIOS PÚBLICOS**

---

#### **DEL HECHO IMPONIBLE**

Artículo 133°: Por los conceptos que se detallan a continuación:

- La ocupación y/o uso de la superficie y/o espacio aéreo de comercios habilitados con mesas, sillas, mercaderías, toldos, marquesinas, cartelería
- La ocupación y/o uso de espacio aéreo, subsuelo, superficies, por empresas de servicios públicos o empresas privadas, cables, cañerías y otro tipo de instalaciones
- La ocupación y/o uso de la vía pública con motivo de la construcción o demolición de obras a efectos del cercado de la misma, limpieza y mantenimiento de frente, carga, descarga y depósito de materiales, hormigonado y demás tareas análogas
- La utilización de la calzada para estacionamiento de vehículos automotores, motocicletas, en el radio determinado por Ordenanza 7919/2017 o las que pudieran modificarla o reemplazarla.
- Reserva permanente para ascenso y descenso de pasajeros
- Por la ocupación y/o uso de la superficie por ferias, carros gastronómicos y kioscos en veredas, plazas, jardines

#### **DE LA BASE IMPONIBLE**

Artículo 134°: Se establecen las siguientes Bases Imponibles:

- El metro cuadrado por obras civiles de construcción, reparación o mantenimiento de frentes, exhibición de mercadería, marquesinas, toldos, cartelería, stands, mesa con sombrilla sin uso gastronómico, pantallas led, lcd o similares
- El metro cúbico por tanques, cámaras, cajas, cabinas.
- El metro lineal para cables, alambres, tensores, conductos, cañerías, tubos.
- La unidad por cada poste contrapostes, puntales, riendas, y mesas y sillas para uso gastronómico
- Por tiempo en el caso de estacionamiento medido, transporte de pasajeros, puestos en ferias artesanales, kiosco y escaparates, carro gastronómico y calesita.

### **DE LOS CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES**

Artículo 135°: Son contribuyentes y/o responsables del presente Derecho los permisionarios de los espacios y solidariamente los locatarios ocupantes o usuarios.

### **DEL PAGO**

Artículo 136°: El pago de los Derechos deberá efectuarse en las siguientes oportunidades:

- Los de carácter regular se podrán abonar en cuotas bimestrales o en un pago al momento de presentar la Declaración Jurada Anual junto con la Tasa de Inspección por Seguridad e Higiene
- Los de carácter ocasional deberán abonarse al otorgarse el permiso respectivo y previo al uso del mismo.

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

#### **Ocupación de Espacio Público con permiso previo**

Artículo 137°: Previo al uso u ocupación de los espacios públicos se deberá solicitar el permiso municipal correspondiente y hacer efectivo el pago de los derechos respectivos.

El otorgamiento de los permisos municipales está sujeto a las condiciones establecidas en la reglamentación que al efecto disponga el Departamento Ejecutivo.

Los permisos que se otorguen para la ocupación de espacios públicos con fines comerciales o lucrativos, siempre que se pudiera presumir la permanencia de la ocupación, se estimarán existentes para los períodos fiscales futuros en tanto el contribuyente no realice el trámite de cese correspondiente para su desistimiento.

#### **Ocupación de Espacio Público sin permiso**

Artículo 138°: Cuando se ocupe el espacio público sin autorización previa se deberán abonar los montos por todo el período que se estima se ocupó el espacio público. Los valores de deuda resultantes serán liquidados con las tarifas establecidas en la Ordenanza Impositiva vigente al momento de la liquidación, incrementadas con las multas del incumplimiento de los deberes formales establecidos en el Artículo 33° de la Parte General.

Sin perjuicio de lo expuesto, el Departamento Ejecutivo podrá emplazar a su retiro, en caso que el contribuyente no solicitare el permiso correspondiente o el mismo fuera denegado por la Municipalidad.

## **CAPÍTULO XIV**

### **DERECHO A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

---

#### **DEL HECHO IMPONIBLE**

Artículo 139º: Por toda reunión, función, representación o acto social, deportivo o de cualquier género realizado en forma recurrente o esporádicamente, que tenga como objetivo el entretenimiento y que se efectúe en locales que cuenten con habilitación comercial como así también en lugares abiertos al público, se cobre o no entrada y hayan solicitado el permiso correspondiente de acuerdo al procedimiento vigente.

#### **DE LA BASE IMPONIBLE**

Artículo 140º: La Base Imponible se determinará según las características del espectáculo y se fijará un monto fijo, según superficie.

#### **DE LOS CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES**

Artículo 141º: Son Contribuyentes y/o responsables los titulares de los establecimientos habilitados, como así también las personas de existencia visible, sociedad, asociación o entidad con o sin personería jurídica a cargo de la organización del espectáculo y los titulares y/o poseedores del inmueble donde se realizan.

#### **DEL PAGO**

Artículo 142º: Los Derechos a los Espectáculos Públicos serán abonados con anterioridad a la entrega del permiso.

Artículo 143º: Al momento de abonar el Derecho, se adicionará un depósito en concepto de garantía que se utilizará para afrontar incidentes que se puedan producir en dicho espectáculo, de acuerdo a lo que se fije en la Ordenanza Impositiva. Caso contrario este importe se devolverá.

## **CAPÍTULO XV**

### **DERECHO POR VENTA AMBULANTE**

---

#### **DEL HECHO IMPONIBLE**

Artículo 144º: Por el uso de la vía pública, con motivo de la venta de comestibles, bebidas, helados o artículos en general y sin local establecido.

#### **DE LA BASE IMPONIBLE**

Artículo 145º: La Base Imponible será un importe fijo dependiendo si se utiliza o no vehículo con motor.

**DE LOS CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES**

Artículo 146º: Los vendedores de comestibles, bebidas o artículos en general sin local establecido en el Partido que previamente a la iniciación de las actividades de que se tratan en el Capítulo haya obtenido la correspondiente autorización Municipal, de acuerdo a lo dispuesto en la Ordenanza N° 5072/00 o las que pudieran modificarla o reemplazarla.

**DEL PAGO**

Artículo 147º: El derecho por venta ambulante se abonará semanal o mensualmente y la obtención del Carnet y su renovación, al momento de solicitarlo.

**CAPÍTULO XVI****DERECHO DE CONSTRUCCIÓN Y MENSURA**

---

**DEL HECHO IMPONIBLE**

Artículo 148º: Está constituido por:

- Estudio, visado y aprobación de los planos de obra a construir, refaccionar y/o empadronar, ya sean piletas de natación; monumentos, bóvedas o nichos del Cementerio; edificaciones destinadas a viviendas, actividades intensivas agropecuarias e industriales, etc. Quedan incluidas las refacciones, instalaciones o mejoras, que no aumentan la superficie cubierta tales como entresijos, paredes, estructuras, instalaciones complementarias, cloacas, gas, electricidad, electromecánicas, térmicas, mecánicas o de combustibles inflamables, tanques y silos, etc
- Verificación de las demoliciones a ejecutar y/o ejecutadas, y la inclusión de las mismas en los planos.
- Todo servicio administrativo: modificación de nomenclatura catastral, informes, certificados, etc.
- Visado de planos para mensura, subdivisiones, apertura o cesión de calles y/o amanzanamiento.

**DE LA BASE IMPONIBLE**

Artículo 149º: La Base Imponible está determinada de acuerdo a la siguiente caracterización:

- Aprobación de los planos de obras a construir, refaccionar y/o empadronar en el catastro Municipal y aquellas obras que no aumentan la superficie, será el valor de la obra por una alícuota establecida en la Ordenanza Impositiva, la que será determinada por el destino y tipo de obra.
- Verificación de las demoliciones a ejecutar y/o ejecutadas: será por metro cuadrado.
- Servicios administrativos, planos de mensura, apertura o cesión de calles, amanzanamientos y subdivisiones: será por un importe fijo de acuerdo a lo dispuesto en la Ordenanza Impositiva.

**Valor de Obra**

Artículo 150°: Para el Valor de la Obra y la correspondiente liquidación de los Derechos de Construcción, se tomará el importe que surja de la Tabla de valores indicativos vigentes al momento de la aprobación del plano para el cálculo de Honorarios de la Caja de Previsión Social para Agrimensores, Arquitectos, Ingenieros y Técnicos de la Provincia de Buenos Aires, pudiéndose depreciar de acuerdo al formulario de antigüedades y categorías de viviendas para edificios mayores a 10 años, de acuerdo a la Tabla de Depreciación de ARBA.

**DE LOS CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES**

Artículo 151°: Son Contribuyentes y/o responsables obligados al pago de los tributos establecidos en el presente Capítulo:

- Los titulares del dominio de los inmuebles, a excepción de los nudos propietarios
- Los usufructuarios y/o usuarios
- Los poseedores a título de dueño o que posean el inmueble en virtud de concesión gratuita u onerosa.

**DEL PAGO**

Artículo 152°: Se deberá abonar al momento de solicitar este Derecho, salvo para obras nuevas para la cual existen dos modalidades para el pago:

- Un único pago el cual tendrá un descuento del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) siempre que el monto a pagar no sea inferior a MIL (\$1.000) pesos.
- En cuotas mensuales, de acuerdo a las siguientes formas:

Viviendas Unifamiliares entre:

- De 40 y 70 metros cuadrados: 24 pagos.
- De 70 y 120 metros cuadrados: 24 pagos.
- Más de 120 metros cuadrados: 24 pagos.

Propiedad Horizontal y viviendas Multifamiliares:

- Hasta 300 metros cuadrados: 24 pagos.
- De 300 a 700 metros cuadrados: 24 pagos.
- De 700 a 1.000 metros cuadrados: 24 pagos.
- Más de 1.000 metros cuadrados: 24 pagos.

Explotaciones Avícolas:

- Hasta 5.000 metros cuadrados: 12 pagos.
- De 5.000 a 10.000 metros cuadrados: 18 pagos.
- Más de 10.000 metros cuadrados: 24 pagos.

Explotaciones Bovinas, equinas y porcinas.

- Hasta 1.000 metros cuadrados: 12 pagos.
- De 1.000 a 5.000 metros cuadrados: 18 pagos.
- Más de 5.000 metros cuadrados: 24 pagos

Industria

- Hasta 24 pagos.

## **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

Artículo 153º: Se entiende por Servicios de catastro y fraccionamiento de tierra:

- Mensura: la aprobación de planos de medida de inmuebles que no sean objeto de subdivisión, ni están afectados a cesión de calles, ochavas, reservas fiscales, etc. y que en su conjunto constituyen una unidad.
- Subdivisiones: la aprobación de planos de medida de tierra que sean objeto de subdivisión sin apertura de calles, cesión de ochavas, reservas, etc.
- Apertura o cesión de calles existentes, ochavas, reservas: Por cada caso, sin perjuicio de los derechos que correspondan por otros derechos abonará por visado de plano.
- Amanzanamiento: Por cada manzana o fracción de manzana o fracción de manzana abonará en concepto de visado.

### **Presupuestos de las Obras**

Artículo 154º: La Dirección de Obras Privadas verificará los presupuestos de las obras, los cuales deben estar visados por los Colegios Profesionales respectivos. En caso de presupuestos inconsistentes la Dirección podrá confeccionarlo de oficio.

### **Legajos de obras aprobadas y no ejecutadas**

Artículo 155º: Se debe solicitar la anulación del permiso de construcción y archivo del legajo de obra, previa comprobación del terreno.

El Contribuyente tendrá derecho al reintegro del SETENTA Y CINCO (75%) por ciento de los derechos ya abonados, quedando el VEINTICINCO (25%) por ciento restante como pago de los servicios prestados por la Municipalidad.

El contribuyente, el constructor y el director de la obra deben notificarse en el legajo de obra respectivo de la anulación del permiso sin cuyo cumplimiento no se efectuará reintegro alguno.

### **Certificado Catastral**

Artículo 156º: Es indispensable la presentación de todos los expedientes de construcción, refacciones, ampliaciones o incorporaciones de obras clandestinas referentes al inmueble.

También se exigirá para el trámite de certificación de deuda, como así también para cualquier otro tipo de trámites relacionado con la propiedad inmueble, salvo disposiciones en contrario, los certificados caducarán a los noventa (90) días de su expedición.

No se dará curso a ningún trámite relacionado con inmueble si el certificado no consigna al recurrente como propietario del inmueble, hasta que su dominio sea demostrado en función de título de propiedad.

### **Certificado de Amojonamiento**

Artículo 157º: Este certificado será exigible en todos los casos de presentación de expedientes de construcción o incorporación.

En el caso que la discordancia entre las medidas de catastro y título de Mensura difieran en más o menos un 1% en forma lineal o superficial se exigirá la presentación

del Plano de Mensura, aprobado por la Dirección de Geodesia de la Provincia de Buenos Aires, dicho certificado será expedido por profesional habilitado.

#### **Solicitudes de Líneas realizadas por Particulares**

Artículo 158°: La Municipalidad se limita a constatar por la LINEA MUNICIPAL dada por el profesional interviniente o propietario, que cumpla con los antecedentes y disposiciones del caso. De ningún modo el servicio implica el amojonamiento del o los lotes, lo que es exclusiva responsabilidad del propietario.

#### **Aprobación del plano.**

Artículo 159°: No se concretará la aprobación del plano hasta que el contribuyente haya saldado totalmente las cuotas en convenio.

#### **Obras preexistentes**

Artículo 160°: para las Obras preexistentes, una vez presentada la documentación técnica correspondiente el contribuyente podrá afrontar el pago de los derechos de construcción conforme a las modalidades de pagos indicadas anteriormente por un período de DOCE (12) meses desde la Promulgación de esta Ordenanza. Transcurrido dicho plazo el relevamiento se calculará en las condiciones establecidas en el artículo del Valor de Obra en el título de la Base Imponible.

#### **Contralor**

Artículo 161°: Ningún propietario o constructor podrá iniciar sin contar con el permiso correspondiente (Legajo de Obra aprobado) los trabajos que se detallan a continuación:

- Construir nuevos edificios.
- Construir piletas de natación.
- Ampliar, refaccionar o transformar lo ya construido.
- Cerrar, abrir o modificar vanos sobre la fachada principal.
- Cambiar y/o ejecutar revoques o revestimientos sobre la fachada principal.
- Cerrar el frente, elevar muros.
- Cambiar o modificar estructuras de techos.
- Desmontar y excavar terrenos.
- Ejecutar demoliciones.
- Ejecutar silos, instalaciones mecánicas, eléctricas, térmicas, inflamables, ampliar, refaccionar o transformar las existentes.

La solicitud del permiso de obra, deberá ser hecha de acuerdo con las disposiciones de la Dirección de Obras, Secretaría de Obras y Servicios Públicos, debiéndose acompañar toda la documentación exigida por la misma dependencia.

## **CAPÍTULO XVII**

### **DERECHO DE CEMENTERIO**

---

#### **DEL HECHO IMPONIBLE**

Artículo 162°: Por los servicios de inhumación, exhumación, reducción, depósitos, traslados internos, por la concesión de terrenos para bóvedas y panteones o sepulturas en tierra, por el arrendamiento de nichos, renovaciones y transferencias (exceptuando cuando se realice por sucesión hereditaria), por trámites administrativos y todo otro servicio o permiso que se efectivice dentro del perímetro del Cementerio Municipal.

No comprende la introducción al Partido, tránsito o traslado a otras jurisdicciones de cadáveres o restos, como tampoco la utilización de medios de transporte y con acompañamientos de los mismos (Porta Corona, Coches Fúnebres, Ambulancias, etc.).

#### **DE LA BASE IMPONIBLE**

Artículo 163°: Por cada acto que verifique el Hecho Imponible se abonará por cantidad, superficie y tiempo, según lo dispuesto en la Ordenanza Impositiva.

Artículo 164°: Por la inhumación de cadáveres en el Cementerio Privado, se abonará un Derecho por cada servicio.

Artículo 165°: Por Derechos de Construcción o refacción de Monumentos, Bóvedas o Nichos se abonará un porcentaje determinado en la Ordenanza Impositiva sobre el valor total a invertir en la obra, monto este denunciado por el profesional interviniente y/o propietario.

#### **DE LOS CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES**

Artículo 166°: Son contribuyentes y/o responsables del presente Derecho los solicitantes y beneficiarios de los respectivos servicios.

#### **DEL PAGO**

Artículo 167°: Existen las siguientes oportunidades de pago:

- Para los servicios establecidos en la Ordenanza Impositiva, cuando se soliciten
- Para los alquileres y arrendamientos deberá ser satisfecho en un plazo de SESENTA (60) días a partir de la fecha de inhumación, al contado o mediante un plan de pagos autorizado por el Departamento Ejecutivo que no deberá exceder las DIEZ (10) cuotas.

El Derecho de Cementerio se abonará anualmente de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Impositiva.

#### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

Artículo 168°: Los beneficiarios de terrenos para sepulturas de 1m por 2m y de terrenos para bóvedas por TREINTA (30) años, en caso que adeuden derechos de años atrasados deberán satisfacer los mismos de acuerdo a la Ordenanza vigente.

#### **Vencimiento del Plazo de Concesión**

Artículo 169°: Los plazos de concesión serán, en caso de nichos hasta TREINTA Y CINCO (35) años, sepulturas de tierra hasta QUINCE (15) años, previo pago por el total de esos períodos o por períodos de CINCO (5) años.

Vencido el término por el cual hubiesen sido acordados en arrendamientos nichos, nichos de urnas, urnas comunes, o sepulturas de tierras, la Administración del Cementerio, conjuntamente con el Departamento Ejecutivo intimará a quién corresponda, por publicación en un diario local, durante TRES (3) días la renovación de la locación de los casos autorizados o la reducción o remoción del cadáver dentro de un plazo improrrogable de TREINTA (30) días, bajo apercibimiento de ser colocado en el osario común.

Artículo 170º: Toda inhumación realizada en tierra deberá ser abonada dentro de los QUINCE (15) días de ocurrido el fallecimiento, siendo las empresas prestadoras del servicio fúnebre las responsables de la retención del debido cobro de lo estipulado por la presente Ordenanza.

Artículo 171º: La Tasa deberá ser satisfecha antes del último día hábil del año corriente.

### **Alquiler de nichos municipales**

Artículo 172º: Comprende a los nichos municipales de numeración par, desde el 602 en adelante y los de numeración impar desde el 601 en adelante por los que se cobrarán lo dispuesto en la Ordenanza Impositiva.

### **Conservación de Caminos y Limpieza**

Artículo 173º: Los dueños de bóvedas, mausoleos, nicheras, sepulturas, pagarán en concepto de conservación de caminos, limpieza y demás obras.

## **CAPÍTULO XVIII DERECHO DE OFICINA**

---

### **DEL HECHO IMPONIBLE**

Artículo 174º: Por los servicios administrativos y técnicos que impliquen actuaciones promovidas ante la Municipalidad que se enumeran a continuación:

a) Administrativos:

- La tramitación de asuntos que se promueven en función a intereses particulares, salvo los que tengan asignada tarifa específica, en otros Capítulos.
- La tramitación de actuaciones que inicie de oficio la Comuna contra las personas o entidades, siempre que se originen por causas justificadas y que ellas resulten debidamente acreditadas.
- La expedición, visado de certificados, testimonios y otros documentos, las transferencias de conexiones o permisos municipales y las solicitudes de permisos siempre que no tengan tarifas específicas asignadas en este u otros capítulos.
- La expedición de carnet, licencias de conducir, libretas, cédulas y sus duplicados o renovación.
- La venta de pliegos de licitaciones.

- La toma de razón de contratos de prenda de semovientes.
- La venta, promoción y/o circulación de rifas, bonos contribución y campañas de socios protectores y/o patrimoniales.

b) Técnicos:

Comprende los estudios, pruebas experimentales, relevamientos y otros semejantes, cuya retribución se efectúe normalmente de acuerdo a aranceles, excepto de servicios asistenciales.

### **DE LA BASE IMPONIBLE**

Artículo 175º: Los Derechos se establecen al momento de inicio de cada actuación administrativa que deba realizar o expedir el Municipio. Los servicios técnicos se abonarán el monto que resulte de la aplicación de la tarifa o aranceles profesionales vigentes a la fecha de su solicitud.

### **DE LOS CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES**

Artículo 176º: Son Contribuyentes y/o responsables de estos gravámenes los peticionantes o beneficiarios y destinatarios de toda actividad, acto, gestión, trámite y/o servicio de administración.

### **DEL PAGO**

Artículo 177º: En el momento que se solicite el servicio previa liquidación del Derecho.

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

Artículo 178º: En los casos en que el cumplimiento de estos servicios se realice en función del ejercicio del Poder Municipal, no es necesario la conformidad del Contribuyente para el nacimiento del Hecho Imponible, muy especialmente en los casos en que medie urgencia de motivos de interés público o amenaza de la seguridad pública.

## **CAPÍTULO XIX**

### **PATENTE DE RODADOS**

---

#### **DEL HECHO IMPONIBLE**

Artículo 179º: Por los vehículos radicados en el Partido de Mercedes, que utilicen la vía pública y no se encuentren comprendidos en el Impuesto Provincial a los Automotores:

- Para el caso de motovehículos nuevos (motocicletas y cuatriciclos que estuvieran autorizados por el Registro del Automotor a circular), el alta del tributo será a partir de la fecha cierta de la factura de venta extendida por el concesionario o fábrica, en su

caso. En el caso de no contarse con la documentación de referencia, el Departamento Ejecutivo determinará de oficio la fecha en que se generó la obligación fiscal. Los cuatriciclos, en virtud de lo dispuesto en Resolución N° 108/2003 de la Secretaría de Industria, Comercio y Minería, no pueden circular por la vía pública, excepto que lo acrediten cumpliendo la totalidad de las exigencias mencionadas en dicho ordenamiento. Por lo tanto, su propiedad no configura Hecho Imponible.

- Por los automotores municipalizados radicados en el Partido de Mercedes, transferidos de conformidad a lo dispuesto en el Capítulo III de la Ley 13.010.
- Por el trámite de transferencia de motovehículos a otra jurisdicción.

#### **DE LA BASE IMPONIBLE**

Artículo 180º: La Base Imponible es:

- Para los motovehículos: la unidad de vehículo, por año y cilindrada.
- Para los automotores: la que determine la Ley Impositiva de la Provincia de Buenos Aires y legislación concordante para los ejercicios fiscales que correspondan. Se autoriza al Departamento Ejecutivo a dividir los valores resultantes de las escalas, alícuotas y categorías que surgen de la información proporcionada por ARBA en tres cuotas.

#### **DE LOS CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES**

Artículo 181º: Son Contribuyentes del pago de la Patente:

- Los propietarios
- Los poseedores a título de dueño
- Los que transfieran la propiedad del vehículo por venta o cesión u otro título cualquiera, y no lo comuniquen al Departamento.

#### **DEL PAGO**

Artículo 182º: Para el pago de Patente de Rodados por Motos, Cuatriciclos, Motocicletas y/o Motonetas se establecen DOS (2) cuotas y por Automotores, TRES (3) cuotas.

#### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

Artículo 183º: Para los nuevos vehículos, si hubieran sido adquiridos con posterioridad al último día hábil de mayo, abonarán el Derecho correspondiente a la segunda cuota del año.

### **CAPÍTULO XX – DERECHO DE PARTICIPACIÓN MUNICIPAL EN LA VALORIZACIÓN INMOBILIARIA**

Artículo 184º: Establécese a favor de la Municipalidad de Mercedes el derecho de participación municipal en la valorización inmobiliaria, el que se aplicará a todas las personas de existencia visible, las personas jurídicas, propietarias o poseedoras de inmuebles que se encuentren ubicados dentro de los límites del partido de Mercedes y

que hubieran resultado beneficiadas por obras públicas y/o actos administrativos o acciones realizados por el municipio que incrementen el valor de los inmuebles.

### **DEL HECHO IMPONIBLE**

Artículo 185: Constituyen hechos generadores de la participación municipal en la valorización inmobiliaria los siguientes:

1. La incorporación al Área Complementaria o al Área Urbana de inmuebles clasificados dentro del Área Rural.
2. La incorporación al Área Urbana de inmuebles clasificados dentro del Área Complementaria.
3. El establecimiento o la modificación del régimen de usos del suelo o la zonificación territorial.
4. La autorización de un mayor aprovechamiento de las parcelas, bien sea elevando el Factor de Ocupación del Suelo (FOS), el Factor de Ocupación Total (FOT) o la Densidad, en conjunto o individualmente.
5. La ejecución de obras públicas, cuando no se haya utilizado para su financiamiento el mecanismo de Contribución por Mejoras.
6. La construcción de equipamiento comunitario (salud, educación, deportes, seguridad, delegaciones municipales).
7. Las actuaciones administrativas que permitan o viabilicen grandes desarrollos inmobiliarios.
8. Todo otro hecho, obra, acción o decisión administrativa que permitan, en conjunto o individualmente, el incremento del valor del inmueble por permitir un uso más rentable o el incremento del aprovechamiento del mismo con un mayor volumen o área edificable.

### **DE LA BASE IMPONIBLE**

Artículo 186: Forma de cálculo de la valorización inmobiliaria:

1. Cuando de los hechos generadores previstos en los incisos 1, 2 y 3 del Artículo precedente, se viabilicen fraccionamientos en áreas anteriormente no permitidas o de menor intensidad de uso, la valorización inmobiliaria será cobrada por el Municipio con lotes urbanizados. La cantidad de lotes surgirá de aplicar la alícuota fijada en la Ordenanza Impositiva al total de terrenos que surjan de la subdivisión.
2. Si el dominio de un predio beneficiado por algunos de los hechos generadores previstos en los incisos 1, 2 y 3 del Artículo anterior, es transferido sin la realización de un fraccionamiento, el cálculo de la participación municipal en la valorización inmobiliaria será el definido en el inciso 4 del presente Artículo.
3. El cálculo de la participación municipal en la valorización inmobiliaria para los hechos generadores previstos en el inciso 4, del artículo 46º de la Ley Provincial 14.449, se realizará mediante el siguiente procedimiento: se determinará la diferencia entre la máxima cantidad de metros cuadrados construibles con la normativa anterior y los metros cuadrados totales a construir con la nueva normativa. A esa diferencia se le aplicará la alícuota definida en la Ordenanza Impositiva. El valor del metro cuadrado se calculará según el tipo de construcción y valor, que para ese tipo de construcción determine la Cámara Argentina de la Construcción o el INDEC.

4. El cálculo de la participación municipal en la valorización inmobiliaria para los hechos generadores previstos en los incisos d), e), f) y g) del artículo 46º de la Ley Provincial 14.449, así como los previstos en el inciso c) cuando no se haya aplicado la forma de cálculo prevista en el inciso 1 del presente Artículo, se realizará mediante el siguiente procedimiento:

a) Se establecerá el precio comercial de los terrenos alcanzados por alguno o algunos de los hechos generadores previstos en los incisos d), e), f) y g) el artículo 46º de la Ley Provincial 14.449. El precio establecido deberá ser el vigente antes de la decisión administrativa, acción urbanística o ejecución de obra pública o equipamiento comunitario que da lugar a la participación del municipio en la valorización inmobiliaria, sin incorporar las expectativas que resultan del hecho generador que da lugar a la participación del municipio en la valorización inmobiliaria. El precio comercial o de mercado del inmueble surgirá de multiplicar el precio del metro cuadrado de suelo por la superficie total del predio.

b) Una vez definida la decisión administrativa, acción urbanística o ejecución de obra pública o equipamiento comunitario que da lugar a la participación municipal en la valorización inmobiliaria, se determinará el nuevo precio comercial, el que se denominará nuevo precio de referencia. Dicho precio surgirá de multiplicar el precio del metro cuadrado de suelo por la superficie total del predio.

c) La valorización resultante será la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial o de mercado antes del anuncio de la decisión administrativa, acción urbanística o ejecución de obra pública o equipamiento comunitario que dio lugar a la aplicación de la participación municipal en la valorización inmobiliaria. Sobre esa diferencia deberá aplicarse la alícuota definida en la Ordenanza Impositiva.

#### **Vigencia del derecho de participación municipal en la valorización inmobiliaria**

Artículo 187.º: La vigencia del derecho a la participación municipal en la valorización inmobiliaria comienza cuando se produzca alguno de los hechos generadores previstos en el Artículo 176º de la presente Ordenanza.

#### **Inscripción en registros municipales y liquidación del monto exigible**

Artículo 188.º:

1. Una vez firme el acto administrativo que corresponde a alguno de los hechos generadores definidos en el Artículo 176º de la presente Ordenanza, y hasta tanto no se fije en forma exacta el monto del derecho a abonar, el Departamento Ejecutivo hará constar en los certificados de deuda que deban ser emitidos por la Municipalidad correspondientes a los inmuebles afectados, una nota que haga mención a dicha afectación.

2. El Departamento Ejecutivo expedirá el acto administrativo que determina la liquidación del derecho de participación municipal en la valorización inmobiliaria para cada uno de los inmuebles objeto de la misma, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 180º de la presente Ordenanza. Dicha liquidación será notificada a los propietarios o poseedores de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 62º, 63º, 64º, 65º,

66° y 67° de la Ordenanza General 267, y/o la norma especial o general que la reemplace en el ámbito del Municipio.

3. Adicionalmente a ello, el Municipio difundirá mediante DOS (2) avisos publicados en periódicos de amplia difusión el listado de inmuebles incluidos en la liquidación de la participación municipal en la valorización inmobiliaria.

4. Una vez firme en sede administrativa el acto administrativo de liquidación del monto del derecho a abonar por cada inmueble, se ordenará su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria municipal de cada uno de los inmuebles. Para que puedan registrarse actos de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la administración municipal en el que conste que se ha abonado el pago del derecho de participación municipal en la valorización inmobiliaria.

### **Momento de exigibilidad del derecho de participación municipal en la valorización inmobiliaria.**

Artículo 189º: El derecho de participación municipal en la valorización inmobiliaria será exigible en el momento en que el propietario o poseedor del inmueble, hagan uso del mayor valor producido por alguno de los hechos generadores previstos en el Artículo 176º de la presente Ordenanza.

Se entiende por tal a cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) Solicitud de permiso de urbanización o construcción, aplicable para el cobro del derecho de participación municipal en la valorización inmobiliaria generada por los hechos generadores de que trata el Artículo 176º de la presente Ordenanza.
- b) Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro del derecho de participación municipal en la valorización inmobiliaria generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
- c) Avance mayor al NOVENTA (90%) por ciento de la obra pública o equipamiento comunitario que constituya un hecho generador de la participación municipal en la valorización inmobiliaria, aplicable para el cobro del derecho de participación municipal en la valorización inmobiliaria.
- d) Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro del derecho de participación municipal en la valorización inmobiliaria generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el Artículo 176º de la presente Ordenanza.

### **Comisión Valuadora Municipal**

Artículo 190º: Créase la Comisión Valuadora Municipal, la cual estará conformada por el Secretario de Economía y Hacienda, el Director de Planificación Territorial y el Jefe de Obras Privadas.

Dicha Comisión será la encargada de dictaminar la valuación de los bienes afectados por el derecho de participación municipal en la valorización inmobiliaria.

El dictamen con la valuación de los bienes afectados por el derecho aquí mencionado, tanto para establecer el precio comercial y el nuevo precio de referencia, deberá reflejar el precio real del bien, atento al cumplimiento de las condiciones definidas para cada caso en el Artículo 177º de la presente Ordenanza.

Para el dictamen que fije los precios de referencia para el cálculo de la valorización inmobiliaria, la Comisión podrá solicitar tasaciones no vinculantes, a profesionales matriculados del partido o de partido aledaños, a fin de contar con más elementos para la toma de decisiones.

Facúltase a la Comisión a promover la firma de convenios de colaboración con el Banco de la Provincia de Buenos Aires, con el Tribunal de Tasaciones de la Nación, con los Colegios Profesionales de Martilleros y de Escribanos, con el fin de contar con tasaciones oficiales para la fijación de los precios de referencia, así como para mantener una base actualizada de precios del suelo en el Municipio.

### **Precio comercial y nuevo precio de referencia de los inmuebles**

Artículo 191º: El Departamento Ejecutivo, previo dictamen de la Comisión Valuadora Municipal, será el encargado de establecer mediante acto administrativo el precio comercial y el nuevo precio de referencia de los inmuebles, tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en la presente Ordenanza.

### **DE LOS CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES**

Artículo 192º: Son Contribuyentes y/o responsables obligados al pago de los tributos establecidos en el presente Capítulo:

Los titulares del dominio de los inmuebles, a excepción de los nudos propietarios

Los usufructuarios y/o usuarios

Los poseedores a título de dueño o que posean el inmueble en virtud de concesión gratuita u onerosa Los adjudicatarios de viviendas que revistan el carácter de tenedores precarios por parte de instituciones públicas o privadas que financien construcciones.

Los usuarios del servicio, por las prestaciones técnicas especiales.

### **DEL PAGO**

Artículo 193º: El derecho de participación municipal en la valorización inmobiliaria se abonará de la siguiente forma:

- a) Transfiriendo al Municipio lotes producidos de la subdivisión permitida por la nueva normativa urbanística
- b) En dinero
- c) Transfiriendo al Municipio una porción del inmueble objeto de la misma, de valor equivalente al monto liquidado
- d) Transfiriendo al Municipio inmuebles localizados en otras zonas del municipio, siempre que sean de valor equivalente al monto liquidado.

### **Destino de los fondos recaudados**

Artículo 194º: Los recursos del Fondo Municipal de Tierra y Hábitat, creado por Ordenanza 7007, en el Artículo 5º, serán destinados a financiar la ejecución de políticas de tierra, hábitat y desarrollo urbano en el Municipio, priorizando la adquisición de tierra, la ejecución de obras de infraestructura para producir lotes con servicios, políticas de mejoramiento habitacional, construcción de viviendas e integración socio urbana de villas, asentamientos y barrios precarios.

El Departamento Ejecutivo priorizará cada año las inversiones a realizar, las que deberán destinarse prioritariamente a los sectores de menores recursos socio económicos.

#### **Difusión del derecho de participación municipal en la valorización inmobiliaria**

Artículo 195º: A fin de posibilitar a los ciudadanos en general, y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular, disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generadoras de incrementos en la valorización inmobiliaria, el Departamento Ejecutivo divulgará el efecto de incremento de la valorización inmobiliaria para cada una de las zonas beneficiarias mediante los mecanismos e instrumentos a su alcance.

#### **Participación ciudadana**

Artículo 196º: El Departamento Ejecutivo arbitrará los medios necesarios para instrumentar los mecanismos que permitan el control y la participación ciudadana en los procedimientos establecidos en la presente Ordenanza.

#### **Órganos de Aplicación**

Artículo 197º: Facultase al Departamento Ejecutivo a designar y/o crear el órgano de aplicación que considere apropiado a los efectos de esta Ordenanza.

#### **DE LOS CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES**

Artículo 198º: Son Contribuyentes del pago de la Patente:

Los propietarios

Los poseedores a título de dueño

Los que transfieran la propiedad del vehículo por venta o cesión u otro título cualquiera y no lo comunicasen al Departamento Ejecutivo.

## **CAPÍTULO XXII**

### **DE LAS EXENCIONES**

---

#### **TÍTULO I – DE LA TASA POR SERVICIOS GENERALES Y DE LA TASA POR CONSERVACIÓN, REPARACIÓN Y MEJORADO DE LA RED VIAL MUNICIPAL**

Artículo 199º: Están exentos del gravamen municipal del pago total (100%) de cada cuota de la Tasa por Servicios Generales y de la Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal, a los inmuebles cuyos titulares sean:

- Partidos Políticos reconocidos.
- Entidades Religiosas de Cultos reconocidos por el Estado Nacional.
- El Estado Nacional
- El Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, que estén exentos del pago del impuesto inmobiliario.
- El Municipio de Mercedes.
- Establecimientos educativos privados reconocidos y autorizados por la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires.

- El Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Mercedes.
- Sociedades de Fomento reconocidas como tales.
- Las asociaciones gremiales con personería gremial.
- Mutualidades y Sociedades de Socorros Mutuos
- Merenderos y Comedores comunitarios
- Las asociaciones, fundaciones y entidades civiles de asistencia social, salud pública, asociaciones de caridad, beneficencia, educación e instrucción, científicas, literarias, artísticas y las deportivas, de cultura física o intelectual, siempre que no persigan fines de lucro y reconocidas mediante decreto por el Departamento Ejecutivo como Entidades de Bien Público.

Artículo 200º: Si alguno de los inmuebles no es destinado a las actividades propias de su uso reconocido, el Departamento Ejecutivo tendrá la facultad de evaluar la situación y proceder o no a la exención, o a la quita de la misma si esta hubiera sido otorgada.

## **TITULO II – DE LA TASA DE PATENTE DE RODADOS**

Artículo 201º: Estarán exentas del pago de patente las motocicletas hasta 300 cm<sup>3</sup> de los modelos de más de diez (10) años de antigüedad.

## **TITULO III – DEL DERECHO DE OCUPACIÓN DE ESPACIO PÚBLICO**

Artículo 202º: Estarán exentas del régimen de estación medido y pago:

- a) Los vehículos de Policía, Gendarmería, Servicio Penitenciario, Bomberos, Ambulancias, Estado Municipal y los que autorizare el Departamento Ejecutivo para los medios de prensa, en el cumplimiento de sus servicios específicos;
- b) Los vehículos afectados al servicio de taxi o remis en las paradas frente a sus respectivas agencias y dentro de las limitaciones establecidas en la Ordenanza reglamentaria de la actividad;
- c) Las personas discapacitadas de acuerdo a lo prescripto en la Ley 22.431 y sus modificatorias;
- d) Los vehículos propios o contratados por la Administración del Correo Oficial Argentino y Privado, que cumplan con el servicio de recolección y distribución de correspondencia, en los días y horarios que se hallaren autorizados, siempre y cuando se encuentre en horarios de trabajo y debidamente identificados con obleas y logotipos de la administración postal.
- e) Vehículos afectados al Transporte Público de Caudales, estacionados en lugares reservados específicamente.

## **TÍTULO IV – DE LA TASA DE INSPECCIÓN, SEGURIDAD E HIGIENE**

Artículo 203º: Están exentos del pago de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene:

- Las actividades de impresión, edición, distribución y venta de libros, diarios, periódicos y/o revistas
- Farmacias sin anexo de perfumerías

- Las actividades ejercidas por emisoras de radiofonía y televisión de circuito abierto (excepto en lo que respecta a antenas previsto en el Capítulo VIII y IX de la Ordenanza Fiscal)
- Las entidades deportivas
- Las actividades de profesionales universitarios sólo por los servicios prestados en el ejercicio de la profesión liberal no organizada en forma de empresa
- Los institutos de enseñanza, públicos o privados, reconocidos y autorizados por la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires, y destinado total o parcialmente al servicio educativo
- Las operaciones realizadas por los productores agropecuarios siempre que consistan en la comercialización a granel de sus productos primarios sin que medie proceso alguno de elaboración, industrialización o cualquier otro que cambie su naturaleza. En tal sentido se incluyen taxativamente las actividades económicas detalladas en el Nomenclador de Actividades Económicas incorporado en el Anexo.

#### **TÍTULO V – DE LA TASA POR HABILITACIÓN E INSPECCIÓN DE ANTENAS**

Artículo 204º: Están exceptuados del pago de las Tasas por Habilitación e Inspección de Antenas, aquellas que sean utilizadas en forma particular por radioaficionados, como así también las antenas de recepción de los particulares usuarios de radio, televisión e Internet por aire.

#### **TÍTULO VI – DE LA TASA DE DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA**

Artículo 205º: Están exentos del pago de los Derechos de Publicidad y Propaganda:

- Los locales, establecimientos u oficinas de propiedad o locados por el Estado Nacional o Provincial, donde se realicen actividades inherentes a la administración pública; no así aquellos organismos descentralizados, autárquicos o de economía mixta, que presten servicios públicos o realicen en forma habitual actividades económicas.
- Los establecimientos educacionales privados, incorporados a los planes de enseñanza oficial y reconocidos como tales por las respectivas jurisdicciones
- Las Cooperativas de Trabajo, sin fines de lucro.
- Las Asociaciones Mutualistas, con la excepción publicidad y propaganda relacionada con actividad realicen en materia de seguros y financiera
- Los anuncios publicitarios que difundan actividades culturales sin fines de lucro, solidarias o de bien público.
- La exhibición de chapas de tamaño tipo donde consten solamente el nombre y especialidad de profesionales.
- Los letreros indicadores de turnos de farmacias, que no contienen publicidad.
- Avisos de alquiler o venta de propiedades colocados en las mismas por sus dueños o martilleros matriculados, siempre que no contengan expresión alguna que importe una propaganda.
- Los anuncios que en forma de letreros, chapas o avisos sean obligatorios en virtud de normas oficiales y por el tamaño mínimo previsto en dicha norma; siempre y cuando pertenezcan directamente al obligado y se limiten a la simple y llana información exigida por dichas normas.

- La publicidad que se refiera a mercaderías o actividades propias del establecimiento donde la misma se halle, que no incluya marcas, siempre que se realicen en el interior del mismo y no sea visible desde la vía pública.
- La que se realice en el interior de locales
- La publicidad efectuada en vidrieras de locales comerciales mediante la cual se promociona la adhesión del comercio a empresas que operan con tarjetas de crédito y débito.

#### **TÍTULO VII – DE LA TASA DEL DERECHO DE CONSTRUCCIÓN**

Artículo 206°: Las construcciones de obras nuevas de carácter unifamiliar que no superen los CUARENTA (40) metros de superficie estarán exentas del pago del Derecho de Construcción, no así de la obligación de presentar la documentación técnica correspondiente.

#### **TÍTULO VIII – DE LA TASA POR DERECHOS DE OFICINA**

Artículo 207°: Están exentos del pago total (100%) del importe municipal para la obtención de la Libreta de Conducir:

- Las Personas que padeciendo alguna discapacidad demuestren según lo establecido en la reglamentación – “Ausencia de capacidad Contributiva”
- Jubilados y pensionados que perciban el haber mínimo.
- Los bomberos voluntarios activos.
- Los empleados municipales, hasta la categoría DIEZ (10) inclusive.
- Las personas que demuestren imposibilidad económica para afrontar el pago.
- Personal de la Policía de la Provincia de Buenos Aires solo para la obtención del carnet profesional.

#### **TITULO IX – DE LA TASA DE PATENTE DE RODADOS**

Artículo 208°: Estarán exentas del pago de patente las motocicletas hasta 300 cm<sup>3</sup> de los modelos de más de diez (10) años de antigüedad. Las mismas deberán adquirir la oblea o precinto correspondiente.

Artículo 209°: Facultase al Departamento Ejecutivo a realizar la exención del pago total (100%), del impuesto a los automotores municipalizados conforme Ley 13.010, a aquellos casos mencionados en el artículo 243° del Código Fiscal de la Provincia de Buenas Aires (Ley 10.397) cuyos titulares sean:

- El Estado Nacional, Provincial y las Municipalidades, y sus Organismos descentralizados y autárquicos, excepto aquellos que realicen actos de comercio con la venta de bienes o prestación de servicios a terceros
- El Cuerpo de Bomberos Voluntarios
- Instituciones de beneficencia pública con personería jurídica
- Asociaciones Cooperadoras
- Instituciones religiosas debidamente reconocidas por autoridad competente
- Instituciones asistenciales sin fines de lucro, oficialmente reconocidas, dedicadas a la rehabilitación de personas con discapacidad (hasta DOS (2) unidades, salvo que por el número de personas discapacitadas atendidas por la misma, la

Autoridad de Aplicación considere que deban incorporarse otras unidades): por las ambulancias de su propiedad, las obras sociales y/o mutuales sindicales

- La Cruz Roja Argentina
- El Arzobispado y los Obispos
- Partidos políticos o agrupaciones municipales
- Asociaciones gremiales de trabajadores con personería jurídica y/o gremial destinados al ejercicio de sus funciones propias

## **CAPÍTULO XXIII DE LAS EXIMISIONES**

---

Artículo 210°: El Departamento Ejecutivo podrá disponer la eximición de gravamen municipal por el Ejercicio Fiscal vigente conforme a las normas de la presente Ordenanza, las que derogan cualquier disposición en contrario. En todos los casos, las solicitudes se canalizarán por expediente, de acuerdo al procedimiento vigente, y se aceptarán indefectiblemente hasta el último día hábil del mes de junio del año corriente.

### **TÍTULO I – DE LA TASA POR SERVICIOS GENERALES Y DE LA TASA POR CONSERVACIÓN, REPARACIÓN Y MEJORADO DE LA RED VIAL MUNICIPAL**

Artículo 211°: Se eximirán del CIEN (100 %) por ciento de cada cuota de la Tasa por Servicios Generales y de la Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal, los inmuebles cuyos titulares certifiquen residencia en el Partido de Mercedes y cumplan con los requisitos y la documentación solicitada y que acrediten ser:

Integrante del cuerpo activo de Bomberos Voluntarios de Mercedes:

- Deberá acreditar la condición de Bombero Voluntario mediante la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de nuestra ciudad.
- El solicitante, su cónyuge o pareja conviviente cuando acredite un plazo de convivencia no menor a DOS (2) años, deberá ser titular de dominio, usufructuario y/o poseedor con ánimo de dueño del inmueble por el que se solicita la eximición.
- La propiedad por la que se solicita el beneficio, deberá ser destinada a vivienda de ocupación permanente por el solicitante que acredite su condición de Bombero Voluntario.
- Si en el inmueble a eximir se desarrolla actividad comercial, ésta deberá ser de carácter minorista y llevada a cabo por el titular del beneficio y/o su cónyuge

Ex-combatiente de Malvinas:

- El solicitante, su cónyuge o pareja conviviente cuando acredite un plazo de convivencia no menor a DOS (2) años, deberá ser titular de dominio, usufructuario y/o poseedor con ánimo de dueño del inmueble por el que se solicita la eximición.
- La propiedad por la que se solicita el beneficio, deberá ser destinado a vivienda de ocupación permanente por el solicitante que acredite su condición de ex – combatiente, mediante la presentación de la certificación correspondiente emitida por el Ejército Argentino.

- Si el ex-combatiente hubiera fallecido, podrán gestionar el beneficio, su viuda o sus hijos hasta la mayoría de edad, acreditando filiación y la debida titularidad del inmueble.
- Si en el inmueble a eximir se desarrolla actividad comercial, ésta deberá ser de carácter minorista y llevada a cabo por el titular del beneficio y/o su cónyuge.

#### Empleado Municipal:

- El solicitante, su cónyuge o pareja conviviente cuando acredite un plazo de convivencia no menor a DOS (2) años, deberá ser titular de dominio, usufructuario y/o poseedor con ánimo de dueño del inmueble por el que se solicita la eximición.
- La propiedad por la que se solicita el beneficio, deberá ser destinado a vivienda de ocupación permanente por el empleado municipal.
- Deberán ser agentes de planta permanente y estar incluidos en categoría UNO (1) hasta la DOCE (12) inclusive.
- Si en el inmueble a eximir se desarrolla actividad comercial, ésta deberá ser de carácter minorista y llevada a cabo por el titular del beneficio y/o su cónyuge.

#### Jubilados o pensionados municipales:

- El solicitante, su cónyuge o pareja conviviente cuando acredite un plazo de convivencia no menor a DOS (2) años, deberá ser titular de dominio, usufructuario y/o poseedor con ánimo de dueño del inmueble por el que se solicita la eximición.
- La propiedad por la que se solicita el beneficio, deberá ser destinado a vivienda de ocupación permanente por el jubilado y /o pensionado municipal.
- Si en el inmueble a eximir se desarrolla actividad comercial, ésta deberá ser de carácter minorista y llevada a cabo por el titular del beneficio y/o su cónyuge.
- Deberán estar incluidos dentro del Registro jubilados de Recursos Humanos.

#### Indigentes:

- Se deberá acreditar mediante documentación fehaciente y/o Informe Socio-Económico Ambiental aquellos contribuyentes en estado de indigencia que no posean ingresos fijos, jubilación o pensión alguna, es decir que no cuenten con los medios suficientes y necesarios para enfrentar el pago de Tasas y Derechos.
- El solicitante, su cónyuge o pareja conviviente cuando acredite un plazo de convivencia no menor a DOS (2) años, deberá ser titular de dominio, usufructuario y/o poseedor con ánimo de dueño del inmueble por el que se solicita la eximición.
- La propiedad por la que se solicita el beneficio, deberá ser destinado a vivienda de ocupación permanente por el solicitante y deberá ser único inmueble.

#### Jubilados o pensionados:

- El solicitante, su cónyuge o pareja conviviente cuando acredite un plazo de convivencia no menor a DOS (2) años, deberá ser titular de dominio, usufructuario y/o poseedor con ánimo de dueño del inmueble por el que se solicita la eximición.
- La propiedad por la que se solicita el beneficio, deberá ser destinado a vivienda de ocupación permanente por el solicitante y deberá ser único inmueble.
- Deberán percibir ingresos inferiores o iguales a un haber jubilatorio mínimo establecido por el Gobierno Nacional.

- No se tendrán en cuenta los ingresos extraordinarios percibidos por única vez
- Se consideraran los ingresos informales obtenidos por el grupo conviviente

Por discapacidad:

Se eximirá aquella persona que presente él mismo o tengan un familiar directo con discapacidad física o mental:

- Deberá ser titular de dominio, usufructuario y/o poseedor con ánimo de dueño del inmueble por el cual se solicita el beneficio y este deberá ser única propiedad y de ocupación permanente.
- Se considerará el importe percibido de manera formal o informal, por el solicitante y/o grupo conviviente, el cual no deberá superar el monto correspondiente a SEIS (6) Asignaciones Familiares por Hijo Discapacitado vigente al momento de solicitar la eximición.
- No se tendrán en cuenta los ingresos extraordinarios percibidos por única vez.
- Deberá acreditar la discapacidad mediante Certificado Único de Discapacidad, otorgado por la autoridad correspondiente.

Artículo 212°: Se eximirá del SESENTA (60%) por ciento del total de cada cuota de la de la Tasa por Servicios Generales y de la Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal, a ex soldados veteranos continentales de Malvinas, nucleados y empadronados localmente en la "Asociación Civil AVECO82" Mercedes.

- El solicitante, su cónyuge o pareja conviviente cuando acredite un plazo de convivencia no menor a DOS (2) años, deberá ser titular de dominio, usufructuario y/o poseedor con ánimo de dueño del inmueble por el que se solicita la eximición.
- La propiedad por la que se solicita el beneficio, deberá ser destinado a vivienda de ocupación permanente por el solicitante.
- Deberá acreditar la condición de la condición de ex soldados veteranos continentales de Malvinas mediante la presentación de la certificación correspondiente.
- Si el ex- soldado veterano continental de Malvinas hubiera fallecido, podrán gestionar el beneficio, su viuda o sus hijos hasta la mayoría de edad, acreditando filiación y la debida titularidad del inmueble.
- Si en el inmueble a eximir se desarrolla actividad comercial, ésta deberá ser de carácter minorista y llevada a cabo por el titular y/o su cónyuge.

Artículo 213°: Podrán tener una eximición del CINCUENTA (50%) por ciento del total de cada cuota de la de la Tasa por Servicios Generales y de la Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal, los inmuebles habitados por titulares y/o poseedores con ánimo de dueño que acrediten ser jubilados o pensionados que perciban un ingreso inferior a DOS (2) jubilaciones mínimas establecidas por el Gobierno Nacional.

- El solicitante, su cónyuge o pareja conviviente cuando acredite un plazo de convivencia no menor a DOS (2) años, deberá ser titular de dominio, usufructuario y/o poseedor con ánimo de dueño del inmueble por el que se solicita la eximición.
- La propiedad por la que se solicita el beneficio, deberá ser destinado a vivienda de ocupación permanente por el solicitante y deberá ser única propiedad.

- Respecto de la Tasa de Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal, los inmuebles no deberá superar las CINCO (5) hectáreas de superficie para acceder al descuento.
- Se considerará además, los ingresos informales obtenidos por el grupo conviviente.
- No se tendrán en cuenta los ingresos extraordinarios percibidos por única vez.

Artículo 214º: Facúltase al Departamento Ejecutivo a reglamentar por Decreto la eximición de Tasas y Derechos a:

- aquellos contribuyentes que lo soliciten y cumplan con los requisitos mencionados precedentemente
- aquellos contribuyentes que por su situación socio-económica lo soliciten.

#### **TÍTULO V - DERECHOS DE OFICINA**

Artículo 215º: Podrán eximirse del pago total (100%) de los Derechos de Oficina, todas aquellas personas que deban obtener o renovar la Libreta Sanitaria:

- para comercializar productos de elaboración propia y/o casera y los expongan en eventos públicos y/o ferias.
- no deberán presentar deuda en la Tasa de Inspección de Seguridad e Higiene

Artículo 216º: Podrá eximirse del pago total (100%), de los Derechos de Oficina por:

- La venta de rifas o similares al Cuerpo de Bomberos Voluntarios y al Hospital Blas Dubarry según lo establecido en el Artículo 4 de la Ordenanza 5265/01 o las que pudieran modificarla o reemplazarla. El Departamento Ejecutivo podrá eximir del pago de este derecho a instituciones de bien público, siempre que cumplan con los requisitos de acuerdo al procedimiento vigente.
- La iniciación de expedientes a las entidades de bien público, peticiones y/o denuncias en defensa de los intereses difusos de la comunidad y que no impliquen beneficio personal para el denunciante.
- La iniciación de expedientes que se originan por error de la administración municipal o denuncias formuladas por el incumplimiento de Ordenanzas Municipales
- La iniciación de expedientes que se realicen para obtener eximiciones de Tasas Municipales.

#### **TÍTULO VI – DEL DERECHO DE OCUPACIÓN DE ESPACIO PÚBLICO**

Artículo 217º.: Podrán eximirse del pago de estacionamiento medido, previo trámite administrativo detallado en el Artículo 12º de la Ordenanza N°7919/2017, los propietarios, locatarios y comodatarios de inmuebles destinados a vivienda familiar ubicados dentro del área de implementación del sistema y de las calles que circunscriben a la manzana de su emplazamiento, tengan o no garaje.

Artículo 218º: Facúltase al Departamento Ejecutivo a eximir del pago total (100 %) del derecho de conexión domiciliaria a la red Agua Corriente, y de Desagües Cloacales y Cambio de llaves de paso o férulas que se hallen deterioradas a los inmuebles cuyos titulares y/o poseedores con ánimo de dueño puedan acreditar que poseen vivienda única y que sea de ocupación permanente y sean:

- Personas carenciadas sin ingresos fijos

- Jubilados que perciban el haber mínimo

Artículo 219º: Estarán eximidos del pago total del Derecho de Espectáculo Público, los espectáculos de promoción cultural o de interés social organizados por entes oficiales nacionales, provinciales y municipales, o instituciones benéficas, cooperadoras o entidades de bien público reconocidas como tal.

Artículo 220º: Podrán eximirse del pago total del Derecho por Venta Ambulante aquellas personas con insuficiencia física o mental que demuestren tal situación de acuerdo al procedimiento vigente. En caso en que la venta se realice en vehículos con motor, la documentación que acredite que el medio de locomoción es propiedad del solicitante o familiar directo.

Artículo 221º: Serán eximidas del CIEN (100 %) por ciento de los Derechos de Construcción fijados todas las obras destinadas a construir playas de estacionamiento en el espacio comprendido entre las Av. 1, 47, 2 y 40, incluidas las mismas.

Artículo 222º: Facultase al Departamento Ejecutivo a eximir el pago total (100%), del impuesto a los automotores municipalizados conforme Ley 13.010, cuyos responsables sean:

- Personas con discapacidad
- Menor de edad discapacitado y la autoridad competente autorice el manejo del automotor por un tercero
- Familiar de persona con discapacidad: cónyuge, ascendiente, descendiente, colateral en segundo grado, tutor, curador o guardador judicial, o a la pareja conviviente cuando acredite un plazo de convivencia no menor a DOS (2) años.

ARTICULO 223º Deróguense los artículos 139º, 144º, 150º, 151º de la Ordenanza 7883/2016

ARTICULO 224º Derógase la Ordenanza 7900/2017

**ARTICULO 2º.-** Comuníquese. Regístrese. Dese al Digesto General. Cumplido, archívese.

---

Saludo al Señor Intendente

Municipal, muy atentamente.-